

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE  
LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADA**

**AUTORA:** Bach. María Julyana Huamán Zuniga

**ASESOR:** Ms. Juan José Estrada Díaz



**TRUJILLO – PERÚ**

**2019**



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

**“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD  
EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS”**

PRESENTADO POR:

BACHILLER MARÍA JULYANA HUAMÁN ZUNIGA

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRUJILLO – PERÚ

2019



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **DEDICATORIA**

Dedico esta tesis desarrollada, de manera especial a mis padres y hermanos, pues ellos fueron el pilar principal y apoyo incondicional durante el trayecto de mi vida universitaria, ellos que sentaron y sientan en mí las bases y valores de responsabilidad para superarme cada día, ejemplo que pienso seguir durante el ejercicio de mi vida profesional, puesto que, ellos para mí son el gran ejemplo de superación y en la cual me veo reflejada.

A mis abuelitos Alfredo Zuniga Ullón y Felicita Pizarro Azañero, que partieron al cielo y hubiera deseado que disfruten conmigo este siguiente paso en mi carrera. Por ello, dedico este título a mis abuelitos, que de donde estén se que están bendiciéndome y guiando cada paso que doy.

Asimismo, dedicarles este logro a los demás integrantes de mi familia, que lejos o cerca siempre me brindaron los buenos deseos y las ganas de seguir superándome, hasta culminar mi carrera profesional.

Por último, y no menos importante, a mi asesor y profesor, el Mag. Juan José Estrada Díaz; que cuando creía desfallecer y que no podía lograrlo, estuvo en todo el proceso de desarrollo de mi tesis, apoyándome para lograr mi objetivo de culminarlo, gracias a sus consejos, ánimo y dedicación; gracias también a las enseñanzas impartidas y los conocimientos compartidos en las aulas de la universidad; gracias por todo.



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

**AGRADECIMIENTO**

Al *Mag. Juan José Estrada Díaz*, que gracias a sus consejos y asesoramiento constante pude culminar mi tesis de manera satisfactoria.

A mis padres *Marcela y Elías*, que sin su constante apoyo no hubiera podido lograrlo, gracias por estar siempre que los necesito.

A mis abuelitos, *Agustina, Alfredito y Felicita*, que son y fueron los pilares de mi gran familia y mi ejemplo a seguir.

A mis hermanos *Gabriela, Elvis, Enrique*; y a mi sobrino *Matheo*; que son la luz de mi vida. A la primera por ayudarme a culminar mi carrera, que sin su esfuerzo no lo hubiera logrado.



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

**RESUMEN**

La presente tesis desarrolla el análisis de la “Aplicación del Principio de Primacía de la realidad en los procesos de alimentos”, teniendo en cuenta la viabilidad y flexibilización de la misma ante la presencia de indicios y presunciones que se presenten en casos de alimentos, las ventajas que este principio generaría al aplicarlo en el Derecho civil y así poder determinar la real capacidad económica del deudor alimentario.

En el primer capítulo se desarrolla todo lo referente a la problemática, hipótesis, variables, objetivos y la justificación de la problemática a desarrollar en la presente tesis para que quede claro lo que se trata de conseguir con el tema planteado.

El segundo capítulo correspondiente a la fundamentación teórica, se divide en dos subcapítulos, en donde el primero trata acerca de los antecedentes de la investigación; y el segundo subcapítulo contiene el marco teórico, de la cual se desprende los siguientes temas a desarrollar: Filiación, alimentos, derecho alimentario, proceso de alimentos, principio de primacía de la realidad, principios procesales y los sucedáneos.

Por otro lado, tenemos el capítulo tres, en donde se desarrolla la metodología, esto es, el procedimiento y método que se empleó en el proyecto de investigación para poder plasmarlo en el desarrollo de la presente tesis, para saber si es factible o no que el principio mencionado líneas arriba se aplique a los procesos de alimentos. Por consiguiente, se hará un análisis de casos que trata de explicar del por qué se debe aplicar este principio para una mejor fijación de los alimentos.

Por último, tenemos al capítulo cuatro, que desarrolla los resultados y discusión del tema a tratar.



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

**ABSTRACT**

This thesis develops the analysis of "Application of the principle of primacy of reality in the processes of food", taking into account the viability and flexibility of the same in the presence of evidence and assumptions that arise in cases of food, the advantages that this principle would generate when applied in civil law and thus be able to determine the actual economic capacity of the debtor food.

In the first chapter develops everything relating to the problem, hypothesis, variables, objectives and the justification of the problem to develop in this thesis to clarify what it is to get to the issue raised.

The second chapter corresponding to the theoretical foundation, is divided into two subsections, where the first is about the history of research; and the second subchapter contains the theoretical framework, which indicates the following topics to develop: filiation, food, food law, food processing, principle of primacy of reality, procedural principles and substitutes.

On the other hand, we have chapter three, where it develops the methodology, that is, the procedure and method that was used in the research project in order to bring it on the development of this thesis, to know whether it is feasible or not the principle mentioned above apply to the processes of food. Emphasis will therefore be an analysis of cases which tries to explain why you must apply this principle for better fixation of food.

Finally, we have to chapter four, which develops the results and discussion of the topic to treat.



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

**ÍNDICE DE TABLAS Y CONTENIDOS**

**PAGINAS PRELIMINARES**

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>3</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>4</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>5</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>6</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS Y CONTENIDOS .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I: EL PROBLEMA.....</b>	<b>14</b>
<b>1. EL PROBLEMA:.....</b>	<b>15</b>
<b>1.1. Planteamiento del problema:.....</b>	<b>15</b>
<b>1.2. Enunciado del problema:.....</b>	<b>23</b>
<b>2. HIPÓTESIS:.....</b>	<b>23</b>
<b>3. VARIABLES:.....</b>	<b>23</b>
<b>3.1. Variable independiente:.....</b>	<b>23</b>
<b>3.2. Variable dependiente:.....</b>	<b>23</b>
<b>4. OBJETIVOS:.....</b>	<b>24</b>
<b>4.1. General:.....</b>	<b>24</b>
<b>4.2. Específicos:.....</b>	<b>24</b>
<b>5. JUSTIFICACIÓN:.....</b>	<b>24</b>
<b>CAPÍTULO II: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....</b>	<b>27</b>
<b>Subcapítulo I: Antecedentes de la Investigación .....</b>	<b>28</b>



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

<b>ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	29
<b>Subcapítulo II: Marco Teórico</b> .....	31
<b>TÍTULO I: FILIACIÓN</b> .....	32
<b>1. Concepto:</b> .....	33
<b>1.1. Doctrina:</b> .....	33
<b>1.2. Regulación:</b> .....	34
<b>2. Clases de filiación:</b> .....	34
<b>2.1. Filiación matrimonial:</b> .....	35
<b>2.2. Filiación extramatrimonial:</b> .....	35
<b>2.3. Filiación adoptiva:</b> .....	35
<b>3. Determinación de la filiación:</b> .....	36
<b>3.1. Determinación de la maternidad:</b> .....	37
<b>3.2. Determinación de la paternidad:</b> .....	38
<b>3.2.1. Determinación de la paternidad matrimonial:</b> .....	39
<b>3.2.2. Determinación de la paternidad extramatrimonial:</b> .....	39
<b>TÍTULO II: ALIMENTOS</b> .....	40
<b>1. Definición:</b> .....	41
<b>2. Alcances jurídicos:</b> .....	41
<b>3. Clasificación de los alimentos:</b> .....	42
<b>TÍTULO III: DERECHO ALIMENTARIO</b> .....	44
<b>1. Definición:</b> .....	45
<b>1.1. Doctrina:</b> .....	45





**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

1.2. Regulación: .....	46
2. Fundamento del Derecho de alimentos: .....	47
3. Caracteres: .....	48
4. Características: .....	48
5. Obligación alimentaria: .....	50
6. Prorratio en los alimentos: .....	51
7. Sujetos obligados y beneficiarios: .....	51
<b>TÍTULO IV: PROCESO DE ALIMENTOS</b> .....	<b>52</b>
1. Alcances generales: .....	53
2. Características: .....	54
3. Clases de acciones alimenticias: .....	56
3.1. Aumento de pensión alimenticia: .....	56
3.2. Reducción de pensión alimenticia: .....	56
3.3. Exoneración de obligación alimenticia: .....	57
3.4. Extinción de la obligación alimentaria: .....	57
4. Fijación de una pensión alimenticia: .....	58
4.1. Elementos para la fijación de los alimentos: .....	58
4.1.1. Fijación de alimentos de manera proporcional: .....	58
4.1.2. Fijación de alimentos de manera objetiva: .....	59
4.1.3. Fijación de alimentos de manera igualitaria: .....	59
5. Monto de la pensión alimenticia: .....	60
5.1. Porcentaje: .....	60



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

5.2.	Suma o cuantía fija: .....	60
5.3.	Mixta: .....	61
6.	La demanda: .....	61
6.1.	Requisitos de forma: .....	61
6.2.	Inadmisibilidad e improcedencia de la demanda: .....	63
6.3.	Contestación de la demanda: .....	63
6.4.	Anexo especial de contestación de la demanda: .....	64
7.	Audiencia única: .....	64
7.1.	Desarrollo de la audiencia única: .....	65
8.	Sentencia: .....	65
9.	Apelación: .....	66
<b>TÍTULO VI: PRINCIPIOS PROCESALES</b> .....		67
1.	Introducción: .....	68
2.	Principio de Primacía de la Realidad:.....	69
2.1.	Significado .....	69
2.2.	Según la doctrina: .....	70
2.3.	Según la jurisprudencia: .....	70
2.4.	Principio de primacía de la realidad sobre lo formal:.....	71
2.5.	Diferencia entre el principio de primacía de la realidad y el principio de veracidad sobre la forma: .....	72
2.5.1.	Principio de primacía de la realidad: .....	72
2.5.2.	Principio de veracidad: .....	73



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

3. Principio de preclusión: .....	73
4. Principio de congruencia: .....	73
<b>TÍTULO VII: SUCEDÁNEOS</b> .....	<b>74</b>
1. Introducción: .....	75
2. Sucedáneos: .....	75
3. Indicio: .....	76
3.1. Significado: .....	76
3.2. Fundamento del valor probatorio de los indicios: .....	77
4. Presunción: .....	77
4.1. Presunciones legales: .....	78
4.1.1. Absolutas: .....	78
4.1.2. Relativas: .....	78
4.2. Presunciones judiciales: .....	78
5. Ficción legal: .....	79
6. Diferencia entre indicios y presunciones: .....	79
7. Signos exteriores de riqueza: .....	80
7.1. Redes sociales: .....	80
7.2. Adquisición de bienes muebles o inmuebles por interpósita persona: .....	81
8. Inteligencia financiera: .....	82
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA</b> .....	<b>83</b>
1. Unidad de análisis: .....	84
2. Tipo de análisis: .....	84



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

<b>3. Métodos:</b> .....	85
<b>3.1. Analítico:</b> .....	85
<b>3.2. Exegético:</b> .....	85
<b>4. Técnicas e instrumentos:</b> .....	85
<b>4.1. Técnicas:</b> .....	85
<b>4.1.1. Fichaje:</b> .....	85
<b>4.1.2. Análisis de contenido:</b> .....	86
<b>4.2. Instrumentos:</b> .....	86
<b>4.2.1. Ficha:</b> .....	86
<b>4.2.2. Protocolo de análisis:</b> .....	87
<b>5. Técnicas de recolección de información:</b> .....	87
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....	88
<b>Subcapítulo I: Análisis de casos</b> .....	89
<b>Subcapítulo II: Finalidad de la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad en los procesos de alimentos</b> .....	98
<b>1. DISCUSIÓN:</b> .....	99
<b>1.1. Primer punto controvertido:</b> .....	99
<b>1.2. Segundo punto controvertido:</b> .....	99
<b>1.3. Finalidad del Principio de Primacía de la Realidad:</b> .....	100
<b>2. RESULTADOS:</b> .....	101
<b>CONCLUSIONES:</b> .....	105
<b>ANEXO</b> .....	106



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

**BIBLIOGRAFÍA** ..... 115

**INFOGRAFÍA** ..... 117



# **CAPÍTULO I: EL PROBLEMA**



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **1. EL PROBLEMA:**

#### **1.1. Planteamiento del problema:**

Los alimentos es el derecho que todo ser humano necesita desde su nacimiento hasta que se cumpla la mayoría de edad, salvo que éstos siendo mayores de edad, se encuentren incapacitados para valerse por sí mismo o éstos se encuentren cursando estudios superiores exitosamente. Si bien es cierto, se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendientes y descendientes; y los hermanos, tal como lo establece el artículo 474° de nuestro Código Civil; esta tesis trata de abordar el tema más común que se da hoy en día, como es el caso de los alimentos para los hijos y de quiénes son los obligados a cumplir con ello.

Tal es así, que la protección jurídica del menor es uno de los grandes temas pendientes en varios Estados y más en el Estado Peruano; puesto que se aprueban leyes y reglamentos con la mejor de las intenciones, pero no se logra el efecto deseado que es la protección y el desarrollo integral de cada niño o niña y de subsistencia misma.

Asimismo, para alcanzar el objetivo, importa fijar nuestra atención en el interés superior del menor, el cual va a guiar cada una de las actuaciones estatales, resultando interesante descubrir el verdadero sentido y finalidad de la verdad material para lograr una aplicación adecuada en pro de la protección integral de los menos de edad y de los que no se pueden valer por sí solos, en caso de incapacidad física o si siguen cursando estudios de manera satisfactoria.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

Por ello, **los alimentos**, ya sea que la obligación de dar (una pensión de alimentos) sea entre ambos cónyuges (prorratio), de los hijos para con los padres y lo más importante, **DE LOS PADRES HACIA LOS HIJOS**, los mismos que se exigen para la subsistencia de las personas que dependen de otros; en este caso, el alimentista depende del obligado o acreedor alimentario, ya que estos no tienen todavía la capacidad de valerse por sí mismos, claro está, cuando éstos son menores de edad, se encuentren incapacitados para trabajar o cuando los mismos, en el caso de los hijos siendo mayores de edad se encuentran cursando con éxito estudios superiores.

En la realidad, independientemente de las desavenencias que surjan entre padres y de quién quede a cargo la tenencia de los hijos, los mismos tienen derecho a llevar la misma vida adecuada que llevaban cuando sus padres estaban juntos, en pro de una calidad de vida y mejora para los alimentistas en el desarrollo de su vida diaria, todo ello, buscando la protección de la familia en cuanto se busca que el alimentista no quede desprotegido frente al alimentante o deudores alimentarios que no quiere cumplir con la misma.

Como se explicó líneas arriba, si bien es cierto que la reciprocidad exigibilidad de los alimentos se dan entre los cónyuges, los hermanos, los ascendentes y descendentes, en esta tesis nos embarcaremos a desarrollar lo referente a los alimentos de los padres para con los hijos, en donde se fija una pensión de alimentos examinando aquéllos criterios que aplica el juez al momento de emitir un fallo, conforme también a la regulación del artículo 481° de nuestro Código Civil Peruano, que prescribe lo siguiente:





## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

*“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.”*; **sin embargo, en el segundo párrafo de este mismo artículo es donde radica la problemática, que a su tenor literal prescribe que: “NO ES NECESARIO INVESTIGAR RIGUROSAMENTE EL MONTO DE LOS INGRESOS DEL QUE DEBE PRESTAR LOS ALIMENTOS”.**

¿Por qué se dice que en este segundo párrafo radica la problemática?; porque como bien sabemos, cuando el demandado contesta una demanda de alimentos y siendo éste un trabajador independiente, su importante medio probatorio para dar fe de sus ingresos netos y mensuales es una DECLARACIÓN JURADA, prueba que es valorada por el juez y tomada como cierta; no obstante ello, como tipifica el segundo párrafo del artículo en mención, ante la **NO RIGUROSIDAD EN EL MONTO DE LOS INGRESOS**, no se tiene certeza si lo que presenta el demandado por alimentos es lo que refleja la realidad, es decir, no se puede tener certeza de lo que declara es lo que verdaderamente genera de ingresos. Asimismo, así sea el trabajador un dependiente de una empresa, creo yo, éste también puede generar otros ingresos aparte de lo que se refleje en el Informe de trabajo emitido por el empleador a solicitud del juez que lleva el caso.

Es por ello, que una vez planteada esta problemática; esta tesis busca que se pueda **APLICAR EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD EN LOS CASOS DE ALIMENTOS**, buscando así una flexibilización en la congruencia de un proceso respecto de los sucedáneos



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

que se puedan presentar durante el proceso de alimentos, mecanismo que pueda servir al juez determinar una adecuada pensión de alimentos, medios probatorios como aquéllos indicios y presunciones que sirvan para probar la real y verdadera capacidad económica del obligado a prestar alimentos. Sucedáneos tipificado en el artículo 275° del Código Procesal Civil Peruano, que tiene como finalidad servir de auxilio y que están establecidos por la ley o son asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos<sup>1</sup>.

Por regla general, el o la accionante de una pensión de alimentos, solicita el 60% si es un trabajador dependiente y un monto fijo si éste es independiente; presentando en dados casos un Informe de la remuneraciones del trabajador por parte del empleador y una declaración jurada de sus ingresos respectivamente; sin embargo, qué pasaría en caso de que los mismos acrediten sus remuneraciones e ingresos y el o la demandante presente medios probatorios como: signos exteriores riquezas, fotografías, videos, viajes, actos jurídicos simulados, reporte migratorio, etc., que demuestren que el que declaró sus ingresos en un menor porcentaje o en su defecto que declara ganar menos de la remuneración mínima vital, en realidad genera más ingresos de lo que verdaderamente declaró; generando así una incertidumbre en el juez, puesto que no tendría la certeza o quedaría en duda la verdadera capacidad económica del obligado a pasar alimentos. Es por esto que, en esta tesis se quiere aplicar el Principio de Primacía de la realidad, que si bien es cierto es un principio

---

<sup>1</sup> Código Procesal Civil. Jurista Editores: Sucedáneos de los medios probatorios. Ed. Ffecaat. pág. 345.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

regulado en el ámbito laboral, el mismo no impide que se aplique en el ámbito del Derecho Civil, específicamente en el derecho de familia; aplicación no estrictamente hablando, puesto que, este principio regula los contratos de trabajo, lo que se plasma en los documentos y lo que sucede en el plano de los terrenos, es decir, en la desnaturalización de los contratos que se les realiza a los trabajadores, pero que en el plano de los hechos no se cumple o se desarrolla algo que no se plasmó en dicho contrato. Por ello, el PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD quiere decir que si existe controversia entre los documentos o norma y lo que sucede en la realidad o en el plano de los hechos, se toma en cuenta la segunda, que son los hechos llevados a cabo en este caso por lo o los trabajadores. **Por consiguiente con este principio de primacía de la realidad a través de los sucedáneos y tomados éstos como medios probatorios en casos de alimentos permitan a la demandante demostrar al juez la real capacidad económica del obligado alimentario y que el deudor no quiera reflejar lo que no es y trate de engañar o evadir a la justicia y cumpla con una pensión que ayude a la una adecuada subsistencia de su hijo o hija.**

Como ya se explicó anteriormente, los alimentos, es uno de los derechos fundamentales de toda persona reconocido por el Estado Peruano, amparado por nuestra carta magna y normado por leyes de nuestro Código Civil y Código Procesal Civil Peruano, derecho fundamental inherente e intransferible de todo ser humano, obligación en este caso que tienen los padres hacia sus hijos de brindarles los alimentos y cubrir sus necesidades en la medida de las necesidades del alimentista y de las posibilidades del



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

alimentante, obligación que si no se estarían infringiendo las normas antes mencionadas.

Las normas que regulan el Derecho de alimentos prescriben lo que es indispensable para el sustento del niño o menor a lo largo de su vida hasta la mayoría de edad, no se encuentren incapacitados física o mentalmente o no se encuentren cursando estudios; pero como se explicó la discrepancia que existe respecto del monto fijado como pensión de alimentos no es o no sería el adecuado que le corresponde al alimentista, pues como vemos, por lo general el monto mínimo que establece el Juez como una pensión de alimentos es de ciento cincuenta a doscientos soles mensuales; puesto que como lo establece el código civil peruano ante la no investigación rigurosa en el monto del que es obligado a pasar alimentos y solo basta que los mismos presenten una declaración jurada de los ingresos que ganan al mes, ya sea éste dependiente o independiente, pero podemos encontrarnos en la posición de que éstos mismos generen otro ingresos de las cuales ellos mismos no declaran por el simple hecho de no pasar una pensión más favorable a su menor hijo, tal es así que simulan actos jurídicos para así evadir a la justicia o que no permiten al juez tomar una adecuada decisión respecto al monto de una pensión que tiene que cumplir el deudor alimentario, inquietud que se analizará en el desarrollo de la presente tesis.

Según la doctrina, nos indica que los alimentos tienen por objeto preservar el derecho a la vida de los que todavía no están capacitados para sostenerse por sí mismos, como es el caso de los menores de edad. Desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos de los que son inherentes como personas, esto quiere decir, que el derecho de alimentos son inherentes a los hijos desde que nacen hasta que éstos se puedan valer por sí mismos y son irrenunciables puesto que, ambos padres o uno de ellos, estando juntos o separados, o quien tenga la tenencia de los mismos no tienen el derecho de renunciar a una pensión de alimenticia para sus hijos, que es un derecho de ellos para tener una vida adecuada.

El orden jurídico trata de proteger, perdurar y preservar la vida humana de los que están bajo la tutela de los padres, por lo que una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos. La solidaridad que une a los miembros de una familia se traduce jurídicamente en la existencia de obligaciones recíprocas y entre ellas, la más importante es la de carácter alimenticio, que existe entre cónyuges y ciertos parientes por consanguinidad y afinidad. Si bien es exacto que esta obligación en términos generales ha disminuido en nuestros días a causa de una generalización del sistema de seguridad social, también es cierto que en el Perú éste sistema no es el ideal ni mucho menos.

Ahora bien, si bien es cierto que la ley está escrita en normas de nuestro Código Civil y Código Procesal Civil en donde nos tipifica lo que es el derecho de alimentos, los obligados a ello, a quién o quiénes les corresponde recibirlo; ello no concuerda con la realidad. Por ello, basándome en el Principio de Primacía de la Realidad que nos dice claramente que es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, claro está, como se explicó anteriormente, la ley está prescrita pero muchas veces no se aplica como debe ser, esto es, que la ley en determinados casos es muy rígida al momento de aplicar una norma para emitir una sentencia, en este caso en un proceso de alimentos. Por ello, es que con esta problemática se quiere alcanzar que si bien el segundo párrafo del artículo 481° de nuestro código civil peruano nos indica que: **“No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”**, *esto no excluye o no debería excluir la aplicación de aquéllos sucedáneos como son los indicios y presunciones que se presentan o se puedan presentar en la realidad con respecto a los procesos de alimentos. Por ello, aplicando el principio de primacía de la realidad, tomando en cuenta dichas presunciones e indicios estaríamos descubriendo la verdadera capacidad económica del obligado para tomar una adecuada decisión respecto en la fijación del monto de una pensión de alimentos.*

En conclusión, con esta problemática, se quiere plantear, que ante la **no rigurosa investigación en el monto de los ingresos del que debe presar los alimentos**, también debe estar sujeto a la flexibilización. Por tanto, frente a un enfoque de flexibilidad el Juez debe admitir medios probatorios que coadyuven a establecer la verdadera y real capacidad económica del obligado a prestar alimentos, tales como: signos exteriores de riqueza, redes sociales, indicios de inteligencia financiera, etc.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **1.2. Enunciado del problema:**

¿La investigación rigurosa en el monto de los ingresos del obligado alimentario desde el enfoque de flexibilidad del principio de primacía de la realidad a través de los indicios y presunciones admitidos por el Juez como medios probatorios dentro de un proceso de alimentos, ayudaría a determinar su verdadera y real capacidad económica?

### **2. HIPÓTESIS:**

La investigación rigurosa en el monto de los ingresos del obligado alimentario desde el enfoque de flexibilidad del principio de primacía de la realidad a través de los indicios y presunciones admitidos por el juez como medios probatorios dentro de un proceso de alimentos, sí ayudaría a determinar su verdadera y real capacidad económica del obligado alimentario.

### **3. VARIABLES:**

#### **3.1. Variable independiente:**

La investigación rigurosa en el monto de los ingresos del obligado alimentario desde el enfoque de flexibilidad del principio de primacía de la realidad a través de los indicios y presunciones admitidos por el juez como medios probatorios dentro de un proceso de alimentos.

#### **3.2. Variable dependiente:**

Determinar la verdadera y real capacidad económica del obligado alimentario.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **4. OBJETIVOS:**

#### **4.1. General:**

Determinar la verdadera y real capacidad económica del obligado alimentario ante la no investigación rigurosa en el monto de sus ingresos, a través de los indicios y presunciones como medios de pruebas dentro de un proceso de alimentos, en mérito de la flexibilidad de la aplicación del principio de primacía de la realidad.

#### **4.2. Específicos:**

**4.2.1.** Identificar los criterios que tiene el juez para determinar una pensión de alimentos.

**4.2.2.** Analizar e interpretar el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil Peruano, que prescribe: **“No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos”**.

**4.2.3.** Determinar los indicios y presunciones como medios probatorios dentro del proceso de alimentos.

**4.2.4.** Analizar el Principio de Primacía de la Realidad desde un enfoque de flexibilidad dentro del proceso de alimentos.

**4.2.5.** Analizar la verdadera y real capacidad del obligado a prestar alimentos.

### **5. JUSTIFICACIÓN:**

Con este tema de investigación se busca la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad en los procesos de alimentos, que si bien es cierto, que este Principio está regulado en el ámbito del Derecho Laboral y en otras ramas del Derecho, no hay ninguna norma o ley que nos indique que este Principio es solo para el Derecho Laboral y por ende que sea aplicable en el ámbito civil, más





## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

específicamente en Derecho de Familia, es por ello, que con esta investigación se trata de conseguir que este Principio de Primacía de la Realidad se aplique en los procesos de alimentos mediante un enfoque de flexibilización respecto de los indicios y presunciones que se presentan dentro un proceso de alimentos, para que se pueda determinar la verdadera capacidad económica del o los obligados a prestar alimentos.

Con este principio se trata de probar los hechos reales y no necesariamente lo que declare en este caso el deudor alimentario, como pueden ser aquellos sucedáneos que pueden ser indicios y/o presunciones que puedan determinar la real capacidad económica del obligado alimentario, sobre los documentos o la norma misma cuando se demanda una pensión de alimentos, en donde, si bien es cierto que la norma nos prescribe que la pensión de alimentos se da en proporción a lo que gana el que debe prestarlo y de acuerdo a las necesidades de quien debe recibirlos, por lo general el obligado declara que genera como ingresos una remuneración mínima vital o menos que eso o en el caso siendo un trabajador dependiente y habiendo presentado un informe de trabajo por parte del empleador respecto de su sueldo o presentando la boletas de pago, éste en realidad genera o podría estar generando más ingresos de lo declarado, pero muchas veces aquello no se puede comprobar tan fácilmente; por lo que ese tema se tratará en el transcurso de esta tesis.

Por tanto, con la aplicación del principio de primacía de la realidad mediante un enfoque flexible, claro está respetando la congruencia procesal dentro de un proceso de alimentos; se pretende que si bien no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, esto no



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

debe excluir la aplicación de los indicios y presunciones dentro de la Primacía de la Realidad para descubrir la verdadera capacidad económica del obligado.

No se pretende que el juez dictamine una suma exorbitante como pensión de alimentos, sino todo lo contrario, que habiendo indicios o presunciones de que el obligado a prestar alimentos genera más ingresos de lo que plasmó en su declaración jurada, los mismos sean admitidos como medios probatorios por parte del juez y que le ayude al mismo a tomar una mejor decisión en cuanto a la fijación de alimentos, porque seamos claros, la suma de 150 a 200 soles es una suma irrisoria para las necesidades de un menor de edad que se encuentra en etapa de crecimiento y esto no cubriría lo necesario para la subsistencia de todo hijo y más aún si viene cursando estudios superiores; todo ello, evitando que el obligado a dar alimentos cometa actos como ocultar lo que en realidad gana para así evitar que se descubra su verdadera capacidad económica y así evitar lo que en realidad le correspondería a su hijo o hija.



# **CAPÍTULO II: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**



# **Subcapítulo I: Antecedentes de la Investigación**



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Respecto al tema en específico, materia de investigación, la alumna investigadora no ha encontrado ninguna tesis que haya investigado sobre el tema o que haya desarrollado alguna investigación en las escuelas de pregrado y posgrado, cuyas bibliotecas han sido investigadas y revisadas por la investigadora; sin embargo, en la Universidad Privada Antenor Orrego, se encontró una tesis desarrollada por la señorita Cinthya Anali Leyva Ramírez, que tiene como tema denominado: “Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos”, la cual durante el desarrollo del tema investigado ayudó a complementar la presente tesis.

Así mismo, el Tercer Pleno Casatorio Civil, ha establecido la aplicación de los principios de flexibilización en la preclusión y en la congruencia; la cual ayudó a desarrollar el tema de investigación. Por otro lado, como afirma el doctor Javier Neves quien considera que “Ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que los sujetos dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, el derecho prefiere esto sobre aquello”. Un clásico aforismo del Derecho Civil dice que las cosas son lo que su naturaleza y no su determinación determine.

El Principio de Primacía de la Realidad encuentra su regulación en los artículos 23° y 26°, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, en el artículo I, del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo bajo el nombre de principio de veracidad, y artículo 2°, numeral 2, de la Ley General de Inspección del Trabajo. En los artículos II y V, del Título Preliminar del Código Civil, y en el artículo 4°, de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Según la jurisprudencia que me sirve como fuente para el desarrollo de esta tema, cabe señalar que este principio no solo es aplicado dentro del Derecho de Trabajo, ya sean por



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

los jueces o inspectores de trabajo sino que otras autoridades, tales como el Tribunal Fiscal, en materia tributaria, o el Instituto Nacional de Defensa y de la protección de la propiedad intelectual (Indecopi), en materia administrativa, también lo emplean.

Así también en la STC N° 1944-2002-AA/TC, se señala en su fundamento 3, que el Principio de Primacía de la Realidad significa que: *“en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”*.

Ya es clásica la definición que al respecto nos ofrece Américo Plá Rodríguez, señalando que “El principio de primacía de la realidad significa que en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a la primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”

Posteriormente, y frente a la nimia regulación de este principio, más allá de algunas menciones, el Tribunal Constitucional ha dejado en claro que: **“El principio de primacía de la realidad es un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, a mérito del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”**.

Con ello en buena se ha determinado la jerarquización y constitucionalización de este principio, no necesitando por lo tanto que sea expresado legalmente para que rija, pues es claro que se desprende de nuestra norma fundamental como una manifestación natural de su carácter protector, máxime si nuestra Constitución consagra al trabajo como un derecho fundamental, el cual perdería precisamente este carácter si no se ve protegido por principios como el de primacía de la realidad.



# **Subcapítulo II:**

# **Marco Teórico**



# **TÍTULO I:**

# **FILIACIÓN**





## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **1. Concepto:**

La palabra filiación deriva del latín “*filius, fiii*” y era pronunciado por los antiguos españoles, como filio, fiio y por último hijo<sup>2</sup>”. Según la Real Academia Española, la filiación está definida como la procedencia de los hijos respecto de los padres, tal es así, que jurídicamente, es la relación paterno o materno filial que existe entre los progenitores (ya sea la madre o padre) y su hijo(s).

La filiación es la descendencia de padres a hijos; o bien la calidad que uno tiene de hijo, con respecto a otra persona que es su padre o madre<sup>3</sup>”. Son aquellos lazos de parentesco que se extienden como un vínculo o conexión familiar existente entre dos o más personas, en virtud de su naturaleza (consanguinidad), de un acto jurídico matrimonial (afinidad) o de la propia voluntad del hombre (reconocimiento, adopción o posesión constante de un estado); relación jurídica paternal existente entre el padre y su hijo.

#### **1.1. Doctrina:**

La filiación es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o madre de la otra<sup>4</sup>”, o dicho en otros términos es la relación que existe entre el padre y el hijo. A nivel doctrinal existen diversas acepciones de filiación, tomando en consideración su trascendencia en la persona, en la familia y en la sociedad. Así, la filiación en sentido genérico es aquella que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes; y, por otra, en sentido estricto, es aquella que vincula a los

---

<sup>2</sup> Gerard, Paul: Manual de Derecho Romano, 3º edición; París, pág. 273.

<sup>3</sup> García Calderón, Francisco: Diccionario de la Legislación Peruana. Ed. Librería de Laroque. París. pág. 981.

<sup>4</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges: *Traité élémentaire de droit civil*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1948, t. I, pág. 454.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de derecho entre ellos.

Para (Barbero, Sistema del Derecho Privado, 1967), “La filiación es, ante todo, el hecho de la generación por nacimiento de una persona, llamada hijo, de otras dos personas, a quienes se llama progenitores”.

Por otro lado, en la doctrina nacional moderna se ha dicho que la filiación es la más importante relación de parentesco y que partiendo de una realidad biológica, cual es la procreación, surge una relación jurídica impregnada de derechos y obligaciones que tiene como tema central la problemática legal acerca de los padres e hijos.

### **1.2. Regulación:**

La filiación es una forma de estado de familia, que implica un triple estado, las cuales son: **estado jurídico**, asignado por la ley a una persona, deducido de la relación natural de la procreación que la liga a la otra; **estado social**, en cuanto se tiene respecto a otra u otras personas; **estado civil**, implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad.

Por ello, la filiación se determina por la paternidad y la maternidad, de manera tal que el título de adquisición de estado de hijo tiene su causa en la procreación, constituyendo ésta el presupuesto biológico fundamental en la relación jurídica paterno-filial. Los términos paternidad y filiación expresan calidades correlativas, esto es: aquella, la calidad de padre; y ésta, la calidad de hijo.

### **2. Clases de filiación:**

Las clases de filiación son las siguientes:



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **2.1. Filiación matrimonial:**

“Denominada en Roma filiación legítima, era la derivada de los efectos del matrimonio otorgando a los hijos *ex iusto matrimonio* la condición de libres con todos sus derechos civiles y políticos<sup>5</sup>”.

“La filiación matrimonial supone el hecho de la procreación y que esa procreación se haya efectuado, cuando los padres se encontraban ligados por el vínculo matrimonial (hecho jurídico) da al lugar al parentesco legítimo. Esta filiación es una institución que se encuentra unida al matrimonio entre los progenitores, siendo esta su causa esencial.<sup>6</sup>”.

### **2.2. Filiación extramatrimonial:**

En la filiación extramatrimonial, los progenitores carecen de un estado legal vinculante con respecto a su descendencia, de allí que la voluntad (reconocimiento) o la imposición legal (declaración judicial) son los medios de establecerla. Por ello, en la filiación natural, ilegítima o extramatrimonial, sólo existe la procreación, pero no el acto jurídico del matrimonio de los padres.

### **2.3. Filiación adoptiva:**

“La filiación adoptiva difiere profundamente de las dos anteriores, no supone ni procreación ni matrimonio, sino que es el producto de una convención o acto jurídico que se celebran entre adoptante y adoptado y que el legislador acepta gustoso, porque en ello se tiende a dar a una

---

<sup>5</sup> Mallqui Reynoso, M., & Momethiano Zumaeta, E. (2002). Derecho de Familia Tomo II. Perú: San Marcos.

<sup>6</sup> Varsi Rospigliosi, Enrique: Divorcio, filiación y patria potestad, Segunda parte: filiación; Lima.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

familia a quienes carecen de ella y un hijo a aquellos a quienes la naturaleza u otros factores les han negado<sup>7</sup>”.

La adopción es el acto jurídico por el cual se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza; adquiriendo entonces, el adoptado la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

Según nuestro Código Civil Peruano, recibir como hijo al que no lo es naturalmente, esta frase describe con precisión lo que es la institución. En efecto, por la adopción se establece una relación paterna o materna filial entre dos personas que no lo son por naturaleza, relación que genera los mismos derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, como si se tratara de una relación paterna o materna filial natural. Lo que natura no da, judicatura lo otorga con la solemnidad señalada por ley.

El adoptado ingresa en calidad y con los derechos del hijo matrimonial, por ello su regulación legal se encuentra en la filiación matrimonial<sup>8</sup>.

### **3. Determinación de la filiación:**

La paternidad o maternidad queda jurídicamente determinadas y acreditadas cuando existe un vínculo o nexo biológico entre el hijo y sus padres. Como se observa, la maternidad y paternidad son pues, los dos elementos en que se basa la relación de filiación como hecho físico o natural, según el cual todo ser humano tiene un padre y una madre.

---

<sup>7</sup> Martínez Hague, Carlos: La Filiación Ilegítima en el Derecho Civil Peruano. Ed. Rímac. 1951, pág. 19.

<sup>8</sup> La Familia en el Código Civil Peruano: La adopción.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

El Derecho no permite en todo caso la investigación de la relación de filiación respecto a los presuntos padres, ni aún en caso de aparecer demostrada dicha relación física de filiación, permite siempre deducir las consecuencias lógicas de la misma, o aunque deduzca algunas consecuencias, no son éstas siempre las mismas. Se trata, pues, de una relación no meramente física o conforme a la naturaleza, sino jurídica, basada en ciertos presupuestos sociales contenidos en las disposiciones del Código Civil.

La relación entre padres e hijos puede provenir de la realidad biológica o natural porque el vínculo familiar nace de la relación que hubo entre los padres y trajo como producto la creación de un nuevo ser, o como de un acto jurídico como es la adopción, vínculo que nace de la realización de querer adoptar y ser adoptado.

La relación paterna filial es el vínculo directo e inmediato que une a padres e hijos y que se conoce también con el nombre técnico de filiación. En términos generales, la necesaria concurrencia de padre y madre en la concepción y gestación de los hijos determina que pueda diferenciarse entre filiación paterna y materna. Por tanto, la vinculación y el apego con las figuras paternas serán vitales en la creación de la identidad de los hijos, pues, los padres, son los primeros en reflejarnos esa imagen de quiénes somos y cómo nos relacionamos, ya que la relación que se produzca entre madre, padre e hijo sienta las bases de quiénes seremos y cómo nos interrelacionaremos con el mundo y el resto de personas que nos rodean.

### **3.1. Determinación de la maternidad:**

Para el autor (Plácido V., 2002), “En términos generales, la maternidad, tanto matrimonial como extramatrimonial queda determinada por la



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

prueba del parto y la identidad del nacido con la madre. Sin embargo, nuestro Código Civil exige para el caso de la maternidad extramatrimonial el reconocimiento expreso de la madre (artículo 388 del Código Civil). Sobre este último requisito, resulta evidente que es contrario a la consecuencia natural que debe derivar en el mundo del Derecho, del mismo hecho del nacimiento de un niño de una mujer determinada; vale decir, se contradice en sentido común y también el interés del niño de que quede acreditado en el plano jurídico su vínculo de filiación materna”.

Como también existe la relación entre el padre y el hijo, también existe la relación de la madre y su hijo, que esta se genera no solo con el momento de su nacimiento sino también desde el inicio de la concepción hasta que el niño pueda valerse por sí mismo.

### **3.2. Determinación de la paternidad:**

Es aquella relación que adquiere el padre con su hijo desde el momento que el hijo o niño nace hasta el desarrollo de su vida, por ende, el padre del menor adquiere deberes y derechos los cuales tiene que cumplir con su hijo(s), esto es, como se explicó en líneas arriba uno de esos derechos y el más importante son los alimentos, es decir, que independientemente de quién tenga la tenencia de los menores hijos los padres tienen el deber y obligación de asistir a sus hijos para que se puedan desarrollar dignamente en el transcurso de su vida.

Sobre la determinación de la paternidad debe distinguirse la del hijo que nace de mujer casada, que es determinada por la ley en base a las presunciones de paternidad matrimonial y de concepción dentro del matrimonio (artículo 361 del Código Civil); del caso del hijo



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

extramatrimonial, que sólo puede ser establecida por reconocimiento expreso del padre o por sentencia judicial que declare que existe el vínculo filial (artículo 387°, del Código Civil)<sup>9</sup>.

### **3.2.1. Determinación de la paternidad matrimonial:**

Cuando el hijo nazca de mujer casada, la paternidad queda atribuido al marido de ésta, sin necesidad de reconocimiento expreso por parte del marido. La ley atribuye la paternidad de los hijos que tiene su esposa con posterioridad a la celebración del matrimonio.

### **3.2.2. Determinación de la paternidad extramatrimonial:**

La paternidad sólo puede ser establecida por el reconocimiento del padre, o por sentencia judicial que declare que existe el vínculo filial.

---

<sup>9</sup> Plácido V., Alex F (2002): Manual de Derecho de Familia (Segunda edición). Lima: Gaceta Jurídica.



# **TÍTULO II:**

# **ALIMENTOS**





## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **1. Definición:**

Según el autor Mallqui Reynoso & Momethiano Zumaeta (2002), “Desde un punto de vista general, alimentos viene de la voz latina *“alimentum”*, que deriva de *alere*, alimentar; es decir, que se considera alimento a toda sustancia que introducida en el aparato digestivo es capaz de ser asimilado por el organismo humano, sustancia que puede ser de origen animal, vegetal o mineral y que tiene la finalidad de nutrir los tejidos y reparar las energías perdidas; este concepto está referido a una apreciación biológica”.

### **2. Alcances jurídicos:**

En el Derecho, alimento consiste en la asistencia de los medios necesarios para subsistir que da una persona a otra, derecho que se encuentra regulado por normas de leyes peruanas. En el ámbito jurídico entendemos por alimentos, todo aquello que sirve para la subsistencia de una persona que no está en la capacidad de valerse por sí misma, que en este presente trabajo muy aparte de lo que se deben recíprocamente alimentos y como se explicó al inicio de la presente tesis, en específico sería aquellos hijos menores de edad, hijos con incapacidad física o mental y lo que se encuentren cursando estudios superiores con éxito, que dependen de sus padres para que éstos se puedan desarrollar a lo largo de su vida hasta que se puedan valer por sí solos. Por ello decimos, que los alimentos no sólo abarcan la comida, sino también lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y disposición de la familia, tal como lo establece el artículo 472°, de Nuestro Código Civil Peruano.

Es así que, para el derecho, alimento comprende los medios necesarios para que una persona pueda subsistir. Por ello, el vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

### **3. Clasificación de los alimentos:**

Los alimentos se clasifican en:

- **Alimentos naturales.-** Son aquellos alimentos obtenidos de la propia naturaleza, los cuales son cultivados por la propia mano del hombre, aquellos alimentos llamados de origen vegetal, que no requieren de mandamientos positivos.

- **Alimentos civiles.-** Son los mismos alimentos naturales, pero ya canalizados dentro de un conducto jurídico, y además se le complementa con otro factor decisivo, que es la educación e instrucción del alimentista; pero esto estará de acorde a la situación y circunstancias condicionales del obligado y a la necesidad del alimentista, pero como se ha dicho estos alimentos están determinados por dispositivos legales o normas jurídicas, lo cual establecen que la obligación sea cumplido por determinada persona; que pueden ser los progenitores u otras personas que están comprendidos por la causal.

Son aquellos alimentos que una persona se ve en la obligación de cumplir para con otra persona y que está regulado dentro de un marco legal que lo tipifica como tal, según las particularidades de los distintos casos de alimentos que se presenten dentro de un proceso.

- **Los alimentos legales o forzosos.-** Son los que se cumplen por amparo o mandato de la ley, por actos contractuales y judiciales. Esta clase de



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

alimentos se fundan en la existencia de los vínculos parentales, algunas veces instituidos en base a la solidaridad, y en más de las veces por reciprocidad.

- **Los alimentos necesarios.**- Como su nombre lo indica, son pues aquellos que requieren al individuo para no faltar a sus necesidades más primordiales, los cuales son indispensables para la vida del hombre (vestido, habitación, y los alimentos o comida).
  
- **Los alimentos provisionales.**- Los alimentos provisionales nacen de una necesidad improrrogable de suministrar alimentos mientras dure el proceso en la persecución de la obtención de los alimentos; esto cuando a juicio del Juez existan razones indubitables del derecho que reclaman los acreedores, quienes podrán hacerlo por sí mismo, por medio de sus progenitores, o cualquier otro que tuviera un derecho bien fundado.
  
- **Los alimentos definitivos.**- Estarán constituidos por la magnitud y forma que fija el Juez al pronunciar la sentencia, claro que esto no es del todo fijo, por cuanto está sujeto a sufrir en el transcurso del tiempo una serie de modificaciones, o sea que el monto que fuera fijado anteriormente, puede sufrir una reducción o aumento, como también extinguirse de acuerdo a las circunstancias.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Mallqui reynoso, M., & Momethiano zumaeta, E. (2002). Derecho de Familia Tomo II. Perú: San Marcos.



**TÍTULO III:**

**DERECHO**

**ALIMENTARIO**



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **1. Definición:**

#### **1.1. Doctrina:**

“El derecho de alimentos, es justamente una inspiración del hombre mismo, para poner a su servicio los medios necesarios para su vida; esto puede ser aprovechado por sí mismo o con la obligación que sus semejantes tienen que cumplir a exigencia del otro. Es por ello que actualmente se patentiza como un hecho jurídico en bien del hombre y la sociedad; pero este surcamiento le toca al hombre mismo con la ayuda del Estado y demás instituciones, en base a normas preestablecidas<sup>11</sup>”.

La institución de los alimentos y su fundamento respecto a ello está en la solidaridad humana, esto es, que un pariente gozando de las posibilidades necesarias para desarrollarse dentro de una determinada sociedad, pueda brindar las mismas posibilidades a otras personas (en este caso los padres a los hijos) para que éstas se desarrollen también dignamente dentro del desarrollo de su vida diaria, hasta que éstos habiendo obtenido esas posibilidades de aquellas personas en un futuro puedan valerse por sí mismos.

En el presente trabajo, es el caso de los padres con sus hijos, los cuales éstos tienen no solo el deber sino también la obligación de brindar los medios necesarios para que su hijo o hijos se desarrollen adecuadamente en su vida cotidiana, ya sea en los estudios, alimento, vivienda, vestimenta y asistencia médica, hasta que éstos habiendo aprovechado los medios

---

<sup>11</sup> Mallqui Reynoso, M., & Momethiano Zumaeta, e. (2002). Derecho de Familia Tomo II. Perú: San Marcos.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

brindados y obtenido de sus padres posteriormente se puedan desarrollar y valerse por sí mismos.

### **1.2. Regulación:**

“En el ámbito jurídico, alimentos es lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia; deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra<sup>12</sup>”.

Nuestro Código Civil en su artículo 472° prescribe lo siguiente: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo<sup>13</sup>”.

“Desde un punto de vista específico dentro del concepto jurídico se entiende por alimentos; al conjunto de medios materiales para la existencia física de la persona; en sentido lato están comprendidos los medios necesarios para la educación, instrucción, vestido, asistencia médica y otros<sup>14</sup>”.

---

<sup>12</sup> “Diccionario de Derecho Privado”, Editorial Labce. 1950, pág. 300

<sup>13</sup> Código Civil Peruano (Derecho de Familia) Los alimentos”

<sup>14</sup> Mallqui Reynoso, M., & Momethiano Zumaeta, e. (2002). Derecho de Familia Tomo II. Perú: San Marcos.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **2. Fundamento del Derecho de alimentos:**

Los alimentos son pues absolutamente indispensables para la manutención, conservación, perpetuación y evolución de la especie humana; y esto constituye un derecho natural, de allí que su incumplimiento encierra en el hombre un sentido moral, es por ello que los hombres trataron de superar cualquier dificultad que pueda surgir, por el incumplimiento de esta obligación en bien de sus semejantes. El hombre a pesar de estar dotado de las virtudes y aptitudes más geniales entre los seres animales, está sujeto a un fenómeno inevitable; por cuanto en sus primeros años de vida, no podrá satisfacer sus necesidades por sí mismo y como consecuencia están sujetos a sufrir una serie de peripecias y de insuficiencias. Frente a este hecho los progenitores saldrán como obligados por la conciencia moral; de lo contrario esta situación lo acarrearía al desamparo que terminaría con la consumación de su vida.

El derecho de alimentos es una de las instituciones de mayor importancia, por cuanto que su consistencia es indispensable para la existencia del hombre y de la sociedad en general, y el Estado es el encargado en normar y orientar la función de esta institución; de allí que se dice que corresponden al derecho público o es de orden público, a más de ser derecho natural que se manifiesta en la moral y en la solidaridad, que determina un quehacer jurídico, porque también se cumple en forma privada o personal<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Mallqui Reynoso, M., & Momethiano Zumaeta, e. (2002). Derecho de Familia Tomo II. Perú: San Marcos.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **3. Caracteres:**

La obligación de prestar alimentos está sujeta a las normas preestablecidas y por su imperatividad es de carácter público, o sea de interés del Estado; y así tenemos que son:

- **Son personales.-** Por cuanto que la prestación de la obligación alimentaria se establece en relación a la persona del alimentista y del alimentario, esto es, que los alimentos le corresponde a quien está obligado a brindarlo y a quien tiene el derecho de recibirlo.
- **Es inembargable.-** Siendo el alimento un elemento esencial para la esencia de la vida del alimentista, el ejercicio de actos contra estos derechos sería atentar contra su vida, es por ello que contra esta institución no se admite carga alguna.
- **Es irrenunciable.-** El derecho de alimentos no nace de un simple convenio o contrato que está a la voluntad de los particulares, sino que emerge de una situación jurídica o de un mandato judicial de allí que las transacciones son aceptados en algunos casos porque en él se basa el Juez, para fijar el monto de la pensión de acuerdo al convenio de las partes.
- **Es incompensable.-** Según este carácter el alimentista no está obligado a compensar por los alimentos recibidos, ni el obligado puede accionar judicialmente pidiendo recompensa.

### **4. Características:**

Las características del Derecho Alimentario son las siguientes:

- a. Tutelaridad:** En el presente trabajo tienen el derecho de percibir alimentos los hijos menores de edad (niños y adolescentes), ya que es un derecho inherente e irrenunciable de los hijos desde el momento que nacen





## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

hasta que estos se puedan desenvolver por sí mismos; así como también, los mayores incapaces que no pueden valerse por sí mismos y los que estén cursando con éxito estudios de una profesión u oficio.

- b. Equitatividad:** Esta característica obedece a que una pensión de alimentos se establece de acuerdo a las necesidades de quien las pide y a las posibilidades de quien tenga que cumplir con dicha obligación.
- c. Mancomunidad:** Con esta característica se busca de que cuando sean dos o más los obligados de dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades, esto es, que si en el caso de que ambos padres sean los que tengan que cumplir con la obligación de pasar una pensión de alimentos, ambos pasen la misma cantidad y de manera proporcional, y no uno más que el otro.
- d. Solidaridad:** Como su mismo nombre lo establece, el Juez solo exige a uno solo que cumpla con la obligación alimentaria, en caso de urgente necesidad, claro está, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda, es decir, que cuando los demás obligados ya no se encuentren en la urgente necesidad y circunstancias especiales que impide que cumplan con prestar alimentos, cumplan con prestar el monto de la pensión alimenticia establecida que les corresponda y que así fue ordenado por el Juez.

Por ello, cuando sean dos o más los obligados a prestar alimentos y en caso uno de ellos no pueda cumplir con la misma, el otro obligado tendrá que cumplir con la obligación que fue impuesta por el Juez en un determinado caso de alimento, sin embargo; cuando la otra parte ya se encuentre en la capacidad de cumplir con su deber de pasar alimentos lo haga de la misma



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

manera en que lo hizo y lo sigue haciendo el otro deudor alimentario. He allí en donde rige la solidaridad de todos los obligados alimentarios.

- e. Conmutabilidad:** Quiere decir que, el que esté obligado a prestar alimentos a favor de otra persona puede solicitar que se le permita dar los alimentos en forma diferente al pago de una pensión.
- f. Reciprocidad:** Esta característica tiene que ver en que en una relación alimentaria existen obligados y beneficiarios, ya sean estos los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos.
- g. Variabilidad:** Esto tiene que ver con el transcurso del tiempo, es decir, la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.
- h. Extinguibilidad:** La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista.

### **5. Obligación alimentaria:**

La obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos en un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino.

Para el autor (Arias Schreiber Pezet, 2002): “La obligación alimentaria comienza con la concepción, continúa durante el periodo de la adolescencia y termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades. No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito sus estudios conducentes a una profesión u oficio”.

### **6. Prorrateso en los alimentos:**

El prorrateso, es decir la división de la cuota alimentaria entre los obligados a prestarla, se realiza por vía judicial cuando sean dos o más los obligados en igual grado de prelación (varios obligados principales).

### **7. Sujetos obligados y beneficiarios:**

Como bien se explicó líneas arriba, en la relación alimenticia, por así decirlo, existen dos partes que son llamados obligados y beneficiarios. Los obligados son aquellos que por imperio de la ley se convierten en deudor alimentario y que se encuentran obligados a cumplir con una pensión de alimentos a favor de otra persona, para que ésta pueda subsistir en su vida diaria, claro está, en la medida de las posibilidades de quien se encuentre capacitado para prestar los alimentos.

Por otro lado, los beneficiarios son aquellos que tienen el derecho a percibir alimentos por parte del deudor alimentario, para que pueda desarrollarse en el transcurso de su vida hasta que éste cumpla con la mayoría de edad; siempre y cuando, éste no esté cursando estudios superiores con éxito o no se encuentren incapacitados de valerse por sí mismos.



**TÍTULO IV:**  
**PROCESO DE**  
**ALIMENTOS**



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **1. Alcances generales:**

El proceso de alimentos se inicia por la necesidad de que la persona obligada a cumplir con prestar alimento, vestimenta, vivienda, etc, a favor de sus hijos; no cumple con los mismos, por lo cual la o el demandante acciona (demanda) para que éstos por imperio de la ley sean cumplidos y así asegurar el bienestar personal y social de la persona que los va a recibir. Tal como su mismo nombre lo dice, el proceso de alimentos es aquella acción judicial interpuesta por una de las partes (ya sea la madre o el padre del menor) a través de una demanda que busca como fin que la parte demandada cumpla con pasar una pensión de alimentos a sus hijo (s) que tienen en común, todo ello, mediante una sentencia ordenada por el Juez que está encargado del caso.

Este proceso tiene como finalidad que una de las partes o ambas no se desliguen de la obligación alimentaria que tienen con sus hijos, ya que sin esto, los mismos no se podrían desarrollar adecuadamente sin los medios necesarios que éstos necesitarían, ya que por ser menores de edad todavía no se encuentran en la posibilidad de suministrar lo que todo niño necesita en su vida diaria, es por eso que, mediante estos procesos el acreedor alimentario está en la obligación de proveer a sus hijos de todo lo indispensable para el desarrollo personal y profesional para que en el futuro se puedan valer por sí mismos.

(Mallqui Reynoso & Momethiano Zumaeta, 2002), nos dicen: que, “El derecho de alimentos, como se ha podido apreciar, lo encontramos como consecuencia de las relaciones de parentesco y de más razones bien fundadas. Pero cabe advertir, que los alimentos ligados al derecho, es una obligación legal, que está reglamentada de una manera obligatoria y esencial en nuestras legislaciones y en nuestra Constitución. Con esto queremos demostrar que el derecho de alimentos



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

no lo tomamos tal como vulgarmente se implica o cataloga; sino en el derecho tienen una acepción amplísima; que refleja por un lado un derecho de exigir y por otro lado una obligación que cumplir; y esto será de acuerdo a la capacidad económica del alimentante, y por otro lado en la necesidad primaria del alimentista. Tal como lo señala nuestro Código Civil en su art. 472°.

El derecho de alimentos, es por su naturaleza un factor decisivo, e inherente al desarrollo y perpetuidad del ser humano. Es por ello que están inscritos dentro de los cánones legales de casa estado; es pues, como se ha dicho muchas veces el Estado, una de las instituciones supremas que tiene el deber de proteger al individuo y a la familia, de velar por la salud física, mental y moral del hombre; esto en especial cuando ha sido objeto de abandono por parte de quien tenía la obligación de proveerles los medios necesarios de subsistencia. Los derechos de alimentos que son impostergables, son asegurados mediante procedimientos legales, y el Estado es la que le imprime éste carácter legal y jurídico. Por lo tanto, la naturaleza del derecho de alimentos es de mandato positivo e imperativo, que comprende al individuo y al grupo social en general”.

### **2. Características:**

Las características del proceso de alimentos son las siguientes<sup>16</sup>:

- **Gratuidad:** El demandante está exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte unidades de referencia procesal.
- **Amparabilidad:** En el curso del proceso el juez puede ordenar la fijación de una asignación anticipada de alimentos atendiendo a las urgentes y

---

<sup>16</sup> Mejía Salas, Pedro: Derecho de Alimentos (Doctrina, Modelos, Plenos Jurisdiccionales y Jurisprudencia). Lima 2006.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

vitales necesidades del alimentista, siempre que exista indubitable relación familiar, el juez señalará el monto de la asignación que el obligado ha de pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de las que se establezca en la sentencia definitiva.

- **Coercibilidad:** La coercibilidad es ejercida por el órgano jurisdiccional, se da en la prohibición al demandado de ausentarse del país, mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada. Esto procede a pedido de parte o de oficio cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar.
- **Personería opcional:** La pretensión alimentaria puede ser postulada por el propio alimentista si es mayor de edad o siendo menor tiene capacidad de ejercicio; también por el representante legal del menor de edad, aún en el caso de que este sea menor de edad; el tutor, el curador, los Defensores del Niño y Adolescentes; el Ministerio Público, los directores de establecimientos de menores.
- **Dinamicidad:** La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.
- **Anticipatoriedad:** La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta aunque haya apelación.
- **Proteccionismo:** El planteamiento de pensión alimenticia trae consigo una serie de medidas como: prohibición de que el demandado se ausente



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

del país, cuando esté acreditado indubitablemente el vínculo familiar, mientras no esté debidamente garantizado el cumplimiento de la obligación.

### **3. Clases de acciones alimenticias:**

Según nuestro Código Civil Peruano las clases de acciones alimentarias son las siguientes:

#### **3.1. Aumento de pensión alimenticia:**

Como bien se explicó anteriormente, los casos de alimentos no tienen la calidad de cosa juzgada, puesto que los mismos pueden estar sujetos a un reajuste con el paso del tiempo, como en este caso es el aumento de la pensión alimenticia. Dicho aumento se encuentra regulado en el artículo 482° del Código Civil, que en líneas generales, la pensión alimenticia puede incrementarse según el aumento que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. .

#### **3.2. Reducción de pensión alimenticia:**

Otro de los reajustes que puede sufrir un fallo de alimentos es la reducción de la misma, esto es, el mismo obligado alimentario puede solicitar la reducción de la pensión alimenticia cuando él mismo experimente disminución en sus necesidades, es decir cuando ya no se encuentra en la posibilidad de cubrir con el monto fijado en el proceso de alimentos primigenio o porque las necesidades del alimentista han disminuido.

Para sentenciarse debe tener a la vista el proceso de alimentos terminado.





## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **3.3. Exoneración de obligación alimenticia:**

La exoneración de la obligación alimentaria, regulado en el artículo 483 del Código Civil Peruano, tiene que ver con que el deudor alimentario ha sufrido una disminución en sus ingresos, la cual generaría que no pueda cumplir con la prestación del monto alimentario, sin poner en peligro su propia subsistencia. Por otro lado, la exoneración se solicita o se acciona cuando el estado de necesidad en el alimentista ha desaparecido, como puede ser el caso de haber alcanzado la mayoría de edad (18 años) y no se encuentra siguiendo una profesión u oficio exitosamente y que no subsista el estado de necesidad (por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas).

### **3.4. Extinción de la obligación alimentaria:**

La obligación alimentaria se extingue por la muerte del obligado o del alimentista (art. 486 del Código Civil). No procede la extinción de la obligación alimentaria si el hijo mayor de edad no se muestra en aptitud de atender a su subsistencia, por incapacidad física o mental (art. 473 del Código Civil)<sup>17</sup>.

La sentencia de extinción rige desde que se produjo el hecho que la motivó. Las sumas cobradas indebidamente deben devolverse en vía de ejecución de sentencia y previa liquidación. Si la extinción es por la mayoría de edad del alimentista, la sentencia rige a partir de la citación del demandado.

---

<sup>17</sup> Código Civil Peruano (Derecho de Familia) Los alimentos”



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **4. Fijación de una pensión alimenticia:**

La fijación de una pensión de alimentos es la cuantía que la madre o padre demandante pretende que se le asigne o se le conceda al momento de demandar, en este caso en específico a favor de su o sus hijos, sin dejar de lado a los demás que se deben alimentos. Por otro lado, el Juez una vez valorado los medios probatorios que presenta la parte demandante para ejercer el derecho de alimentos de sus hijos, decidirá cuánto es el monto que se tiene que pagar para cumplir con la obligación alimentaria, todo ello, aplicando una proporción en cuanto al monto de la misma, de acuerdo a las posibilidades de quién tiene que cumplir con aquel deber y de las necesidades de quién tienen que recibirla. Sin embargo, se debe dejar en claro que ese monto que designa el juez como pensión de alimentos debe ir sujeto a la realidad, esto es, que si existiera indicios o presunciones de que el demandado gana más dinero de lo que declara, también sea valorado para así determinar la real capacidad económica del deudor alimentario.

#### **4.1. Elementos para la fijación de los alimentos:**

Los elementos que deben considerarse a fin de imponer una pensión alimentaria respecto de los padres hacia los hijos son:

1. Las posibilidades económicas del alimentante para que pueda cumplir con la pensión alimenticia dada por un juez, como también tendrá en cuenta las necesidades de subsistencia del propio alimentista.
2. Se tendrá en cuenta la relación y grado de parentesco, ya que es un medio indispensable para que se pueda solicitar los alimentos.

##### **4.1.1. Fijación de alimentos de manera proporcional:**

En materia de proceso de alimentos, el Juez tiene que aplicar la proporcionalidad entre lo que solicita una de las partes y lo que



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

gana la otra, quien sería llamado a cumplir con la pensión de alimentos; sin embargo, en la mayoría de casos, como se viene desarrollando en esta tesis, el Juez fija una pensión de acuerdo a las declaraciones juradas que presentan los demandados respecto de los ingresos que gana, pero he allí la cuestión, pueden existir indicios o presunciones que puedan determinar la real capacidad económica del que deba cumplir con la pensión.

### **4.1.2. Fijación de alimentos de manera objetiva:**

El Juez al fijar una pensión de alimentos tiene que regirse a lo estipulado por la norma, los medios de pruebas que presenten las partes dentro de un proceso de alimentos y no dejarse llevar por sentimentalismos. Sin embargo, si existieran pruebas que acrediten que el obligado a cumplir con la prestación de los alimentos genera más ingresos de lo que declaró, éstos sean tomados en cuenta al momento de dictaminar una monto de alimentos, sin que ello implique que se altere la congruencia procesal del proceso, todo esto a fin de proteger al que no se encuentra en la capacidad de valerse por sí mismo.

### **4.1.3. Fijación de alimentos de manera igualitaria:**

La tutela jurisdiccional efectiva es y debe ser de manera igualitaria para todas las partes, es decir, que la demandante y el demandado tienen igual derecho de exponer sus pretensiones y defenderse ante una situación jurídica. Por tanto, lo igualitario de los alimentos dentro de un proceso, se fundamenta en la igualdad de derechos para todas las personas, o que pretende conseguirla; en este caso,



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

una pensión de alimentos, claro está, sin que se vulnere los derechos de quien debe prestarlo y de quien debe recibirlo.

### **5. Monto de la pensión alimenticia:**

Según el autor (Mejía Salas, 2006), “La regla general para establecer la **cuantía** de la pensión alimenticia la encontramos en el artículo 481° del Código Civil”.

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

#### **5.1. Porcentaje:**

Se puede fijar el monto de la pensión en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no siendo necesario, en dicho caso, un nuevo juicio para reajustarla. Produciéndose dicho reajuste en forma automática según las variaciones de dicha remuneración.

La fijación del monto de la pensión en porcentaje se da para los casos de las personas que son dueños de empresas o para los que trabajan dentro de ellas y ganan un sueldo fijo.

#### **5.2. Suma o cuantía fija:**

La pensión alimenticia en dinero es la manera general de cumplir dicha obligación. Siendo esta forma la que establecen los tribunales judiciales. El pago debe realizarse en periodos adelantados y se ejecuta aunque haya apelación.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **5.3. Mixta:**

La forma mixta se da en los convenios alimentarios homologados posteriormente. Aquí se abona una parte en dinero y otra en especie (pago de colegios, gastos médicos o de cualquier otro tipo)<sup>18</sup>.

## **6. La demanda:**

La demanda es aquel escrito que una persona presenta ante el poder judicial, con el propósito de hacer valer su derecho, para él o en representación de un tercero, buscando así la tutela jurisdiccional efectiva y haciendo valer el debido proceso. Por ello, como se explicó anteriormente, el proceso de alimentos se inicia con la presentación de una demanda por la urgente necesidad de que se cumpla con una pensión de alimentos y de la cual no se ha podido llegar a un acuerdo entre las partes; la misma que se tramita en la vía procedimental sumarísima, y tiene que reunir los requisitos de fondo y forma.

### **6.1. Requisitos de forma:**

“De acuerdo a lo prescrito al artículo 424° del Código Procesal Civil Peruano, la demanda se presenta por escrito y contiene los siguientes requisitos a cumplir:

1. La designación del Juez ante quien se interpone; que como ya se explicó líneas arriba, el competente para conocer los procesos de alimentos son los Jueces de Paz Letrado, del último domicilio del demandante o demandado.
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante, todo esto a fin de conocer la identidad de

---

<sup>18</sup> Mejía Salas, Pedro: Derecho de Alimentos (Doctrina, Modelos, Plenos Jurisdiccionales y Jurisprudencia). Lima 2006.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

quien interpone la demanda, de quien es el Juez competente para conocer el caso en específico y de quién lo asesora legalmente y en donde llegará las respectivas notificaciones.

3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramente que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, todo esto a fin de que el demandado esté informado y notificado de que existe un proceso en su contra y tenga el derecho de poder defenderse.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide, es el planteamiento de una pretensión que se quiere conseguir ante el demandado dentro de un proceso.
6. Los hechos en que se funda el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
7. La fundamentación jurídica del petitorio, esto es, las normas de nuestro Código Civil y Código Procesal Civil de la cual el petitorio se ampara.
8. El monto del petitorio, que puede ser en porcentaje o suma fija, salvo que no pudiera establecerse.
9. La indicación de la vía procedimental que corresponda a la demanda.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

10. Los medios probatorios que se presentan en el escrito de demanda de los hechos que el demandante quiere probar y de las cuales el Juez se basará y evaluará para dictaminar su fallo.

11. Por último, la firma del demandante o de su representante, o de su apoderado, y la de su abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto”<sup>19</sup>.

### **6.2. Inadmisibilidad e improcedencia de la demanda:**

La inadmisibilidad de la demanda se declara cuando no se cumple con los requisitos de forma de una demanda, como por ejemplo, cuando no se adjunta uno de los medios probatorios que servirá para hacer valer su pretensión y por ende su derecho. Por otro lado, la improcedencia de la misma se declara cuando no se cumple con el fondo de la pretensión, esto es, que lo que se solicita como pretensión es ilícito y jurídicamente imposible para el derecho.

### **6.3. Contestación de la demanda:**

“El demandado al contestar la demanda debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda.
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica puede ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.

---

<sup>19</sup> Código Procesal Civil Peruano: Sección cuarta. Título I “Demanda y emplazamiento”. 5ta edición.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

3. Reconocer o negar categóricamente la autoridad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos.
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
5. Ofrecer los medios probatorios.
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado y la del abogado. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandado iletrado”<sup>20</sup>.

### **6.4. Anexo especial de contestación de la demanda:**

“El juez no admitirá la contestación de la demanda de alimentos, si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente lo sustituye”<sup>21</sup>. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, que puede ser la boleta de pago de su remuneración, o declaración jurada de sus ingresos, con firma legalizada notarialmente; esto para aquellos demandados que no tienen relación de dependencia laboral, especialmente que son comerciantes informales.

### **7. Audiencia única:**

Tal como lo establece el artículo 554° del Código Procesal Civil Peruano, una vez contestada la demanda en el plazo establecido para hacerla y que se encuentra

---

<sup>20</sup> Código Procesal Civil Peruano: Sección cuarta. Título II “Contestación de demanda”. 5ta edición.

<sup>21</sup> Tafur Gupioc, Esperanza: Derecho Alimentario, Ed. Fecat. Segunda edición, Lima-Perú, pág. 251.





## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

señalada en la norma antes acotada, el Juez fijará la fecha para que se lleve a cabo la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda.

### **7.1. Desarrollo de la audiencia única:**

“Una vez contestada la demanda y en caso el demandado proponga una excepción, excepto la de la incompetencia por el territorio en el proceso de alimentos; el Juez procederá a fijar día y hora en que se llevará a cabo la audiencia única, en donde si ninguna de las partes asiste en la fecha acordada, el Juez procederá a dar por concluido el proceso. Por otro lado, si concurriese una de las partes o ambas, la diligencia se lleva a cabo, claro está en la hora exacta.

Estando presentes las partes del proceso en la audiencia única, el Juez ordenará al demandante que absuelva la excepción planteada por su persona en forma verbal, puesto que en esta audiencia todo se desarrolla de manera oral, en donde se actuarán los medios probatorios de actuación inmediata referida a la excepción. Concluida la actuación, previo informe oral de los abogados si lo solicitan, se resolverá la excepción propuesta. Si la declara infundada, procederá a sanear el proceso, si se apela dicho auto, se concede sin efecto suspensivo y en calidad de diferida. A continuación propiciará la conciliación entre las partes; si concilian, termina el proceso, y esta tiene carácter de sentencia con autoridad de cosa juzgada.

### **8. Sentencia:**

Es aquel resultado o resolución final que el Juez expide, en donde fija el monto que debe abonar el demandado por concepto de alimentos, la misma que puede ser apelada dentro del tercer día de notificada si se expide fuera de la audiencia.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **9. Apelación:**

El trámite de la apelación con efecto suspensivo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 376 C.P.C. (art. 558 C.P.C.). De concederse apelación con efecto suspensivo, el secretario de juzgado enviará el expediente al superior dentro de cinco días de concedida la apelación o la adhesión, bajo responsabilidad. Dentro de cinco días de recibidos el superior comunicará a las partes que los autos están expedidos para ser resueltos y señalará día y hora para la vista de la causa.

En esta instancia es inadmisibles la alegación de hechos nuevos. La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa (art. 376 C.P.C.).



**TÍTULO VI:**

**PRINCIPIOS**

**PROCESALES**



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **1. Introducción:**

La importancia de estudiar los principios en los que se funda el Derecho Laboral deriva de un particular modelo de desarrollo y sobre todo de una concepción específica del Estado, de su papel en la sociedad y sobre todo de su participación en la regulación de las relaciones laborales. Estos principios son un conjunto de normas generales que subyacen o informan todo el ordenamiento jurídico y que cuentan en muchos casos también con un origen de las normas de rango constitucional.

Los principios del derecho constitucional son: “Líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos<sup>22</sup>”.

Los principios procesales son aquellas directrices que sirven para describir y sustentar la esencia del proceso. Además de ello, son pautas que servirán de orientación para el Juez con respecto a la decisión que tome, en tanto se procura que la función jurisdiccional satisfaga las necesidades superiores de la colectividad, que en este caso sería entre las partes de un proceso de alimentos.

Los principios son pues, pautas que servirán de orientación que le indican al Juez a qué meta se encamina el proceso y que servirán para el cumplimiento del mismo. Existen principios del proceso y del procedimiento, los primeros, sirven para dar existencia a un proceso y los segundos, caracterizan el sistema procesal que se ha sido adoptado por el legislador. No se han tocado todos los principios procesales

---

<sup>22</sup> Plá Rodríguez, Américo. Los principios del Derecho del Trabajo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978, Pág. 9.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

y de procedimientos, pero se estudiaron los más importantes para este tema de investigación.

### **2. Principio de Primacía de la Realidad:**

#### **2.1. Significado**

Como se explicó anteriormente, este principio tiene su fuente de estudio en el ámbito del derecho laboral, en los derechos de los trabajadores y la desnaturalización de los contratos de trabajo. En este principio, prima siempre la verdad de los hechos sobre la apariencia o por encima de los acuerdos formales. Lo que interesa es lo que suceda en la práctica, más que lo que las partes hayan convenido o establecido en documentos. No es necesario entrar a analizar y pesar el grado de intencionalidad o de responsabilidad de cada una de las partes. Lo que interesa es determinar lo que ocurra en el terreno de los hechos, lo que podrá ser probado en la forma y por los medios de que se disponga en cada caso. Pero demostrados los hechos, ellos no pueden ser contrapesados o neutralizados por documentos o formalidades<sup>23</sup>.

Como bien se indicó, que no existiendo antecedentes de este principio que se haya aplicado en los procesos de alimentos que sirva para determinar la verdadera capacidad económica del obligado a pasar alimentos a sus hijos. Este principio tiene su fuente en el Derecho laboral, pero eso no quiere decir que este principio sea estrictamente aplicable sólo a este ámbito del Derecho, es por eso que se realiza este tema de investigación, para que este principio se aplique a los procesos de alimentos mediante un enfoque de

---

<sup>23</sup> Guerrero Figueroa, Guillermo: Teoría General del Derecho Laboral. Edit. Leyer, edic. Séptima. Colombia



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

flexibilización en donde se pueda determinar la verdadera capacidad económica del obligado alimentario y no solo basarse en el informe de trabajo con respecto a la información de la remuneración del demandado o declaraciones juradas que trabajan de manera independiente, puesto que pueden existir signos de riqueza que sirvan como indicios y presunciones dentro de un proceso que ayuden a identificar que el demandado en un proceso de alimentos no solo cuenta con la remuneración de su trabajo, sino que por otro lado está generando más ingresos y que no está siendo del todo sincero ante el Juez por el simple hecho de no querer pasar más pensión para el hijo o que simplemente simulan actos a fin de evitar de que el Juez no le fije un monto de pensión alta a favor de su hijo.

### **2.2. Según la doctrina:**

El principio de primacía de la realidad supone que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que dicen los sujetos que ocurre y lo que efectivamente sucede en la realidad, el derecho prefiere la realidad de los hechos ante lo que se pueda manifestar, prevaleciendo los derechos de las personas; en el derecho laboral, los derechos de los trabajadores ante la desnaturalización de los contratos de los mismos, y en el ámbito del derecho civil con respecto al derecho de familia en su acápite del derecho alimentario, se pueda tener plena conciencia de la verdadera capacidad económica del alimentante, ya sean éstos a través de indicios y/o presunciones.

### **2.3. Según la jurisprudencia:**

De acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado de 1993, el principio de primacía de la realidad se constituye en un elemento



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución, esto es, que ha visto al trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medido de realización de la persona<sup>24</sup>.

Asimismo, nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo 23° prescribe: El trabajo en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado. Delimita que el juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, esto es, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el contrato de trabajo constituye un contrato-realidad, esto se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación.

### **2.4. Principio de primacía de la realidad sobre lo formal:**

Según (Pla Rodríguez) el desajuste entre los hechos y la forma puede tener diferentes procedimientos: *resultar de la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real*. Diferencia que puede versar sobre todos los aspectos del contrato.

El Principio de Primacía de la Realidad constituye en el Derecho Laboral una verdadera protección para el trabajador, a fin de que éste no pueda ser marginado de los hechos mediante la adopción de algunas figuras jurídicas que disimulan la realidad. Este principio es calificado según diversas expresiones: *“Prima la verdad de los hechos (no la forma) sobre la*

---

<sup>24</sup> Constitución Política del Perú: “Protección y fomento del empleo”. Edit. ffecaat, 5ta edic. Perú.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

*apariencia de los acuerdos”, “Valen los hechos y no el momen iuris o verdad formal”, “Los documentos no cuentan frente a los datos de la realidad”, “La verdad vence a la apariencia”.*

La Primacía de los hechos sobre las estipulaciones contenidas en un contrato no quiere decir que éstas sean inútiles, ya que ellas cuentan con la presunción inicial de expresar la buena fe de las partes. Mientras no se demuestre, con la prueba de los hechos de que la conducta de las partes fue diferente de las estipulaciones formales, queda como válida la presunción de que el contrato refleja la voluntad verdadera de las partes. Lo que no puede es invocarse un documento escrito para que predomine sobre los hechos, en la oposición entre el mundo real de los hechos efectivos y el mundo formal de los documentos, no cabe duda de que debe preferirse el mundo de la realidad.

### **2.5. Diferencia entre el principio de primacía de la realidad y el principio de veracidad sobre la forma:**

Ambos principios, si bien pueden encontrarse muy relacionados, de ninguna manera puede afirmarse que son principios que tiene un mismo fin.

#### **2.5.1. Principio de primacía de la realidad:**

- El principio de primacía de la realidad constituye un criterio de interpretación y fundamento del sistema mismo.
- Busca erradicar las apariencias formales y en todo caso ponderar siempre lo que ocurre en el plano real.





## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **2.5.2. Principio de veracidad:**

- El principio de veracidad se refiere a la finalidad del proceso y a los deberes y facultades del juez.
- Constituye la presunción de que ciertos hechos son ciertos mientras no se pruebe lo contrario.

### **3. Principio de preclusión:**

Este principio de preclusión tiene que ver con las etapas de los procesos, esto es, las etapas que se van agotando dentro de un determinado proceso y al orden en que deben cumplirse los actos procesales. Por ello, de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso, es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

Por eso se dice que, la preclusión es una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio. En la aplicación especial que nos interesa, la preclusión es la pérdida de la facultad para proponer alegaciones, de la facultad de contender.

### **4. Principio de congruencia:**

Este principio específicamente trata que el Juez ni puede dar o sentenciar más o diferente a lo pedido de la parte pretensora. Sin embargo, en el proceso de alimentos no es de rigor, toda vez que el Juez nacional puede sentenciar una pensión superior a la que se ha pedido en la demanda, por estar obligado a actualizar la pensión alimenticia a la situación real que se vive al momento de expedir su decisión final.



# **TÍTULO VII:**

# **SUCEDÁNEOS**



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **1. Introducción:**

La prueba conforma un elemento esencial para que el juzgador pueda tomar una decisión clara respecto de una incertidumbre jurídica, para que el mismo sea acatado o cumplido por las partes procesales respecto de la pretensión que los mismos han expuesto buscando tutela jurisdiccional efectiva. Es por ello, se dice que la prueba plena es la que forma convicción plena en el juzgador, convicción ésta que resulta necesaria para resolver definitivamente; sin embargo, no siempre es posible contar con la prueba plena; por esto, el juez debe agotar todas las posibilidades de la actividad probatoria, y una de esas posibilidades es el uso de los sucedáneos de los medios probatorios.

Lo ideal es que los hechos sean fijados con el concurso de los medios probatorios; pero, si éstos faltan, debe hacerse uso de los sucedáneos. Gracias a los medios probatorios el juzgador encuentra la verdad de los hechos y en base a este resultado, adquiere la convicción que servirá de soporte a su decisión. Cuando ello no es posible, debe conformarse con la certeza que otorgan los sucedáneos y así alcanzar algún grado de convicción.

### **2. Sucédáneos:**

Los sucedáneos son aquellas manifestaciones procesales que, a falta de prueba o mediatizando éstas, nos dan la posibilidad de establecer o poner, como base de la sentencia, unos elementos fácticos que no son resultado de una prueba sino, más exactamente, de la ausencia de ésta o de una especial manifestación de ésta.

Los sucedáneos, con los cuales nos consolamos ante la ausencia de los medios probatorios plenos o directos, también son medios probatorios de alguna forma; pues, si no fuese así, no servirían para sustentar una decisión jurisdiccional. De allí la importancia de los medios probatorios y sus sucedáneos.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

En el artículo 275° del Código Procesal Civil Peruano, se plasma lo siguiente:

*“Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, completando o sustituyendo el valor o alcance de éstos”*<sup>25</sup>. El Código Procesal Civil, considera que son sucedáneos de los medios probatorios los siguientes:

1. El indicio.
2. La presunción legal y judicial; y,
3. La ficción legal.

### **3. Indicio:**

#### **3.1. Significado:**

El indicio es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y en general todo hecho conocido que mediante la vía de la inferencia nos lleva al conocimiento de otro hecho desconocido. En la prueba circunstancial o indiciaria se trata de un hecho que puede ser utilizado para inferir otro hecho. En la prueba directa, se prueba un hecho pero que no es el que se quiere probar en última instancia sino que se trata de acreditar la existencia del hecho final con la prueba de un hecho intermedio.

A continuación a nuestro Código Procesal Civil que en su artículo 276° define los indicios como: *“el acto, circunstancia o signo suficientemente acreditado a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia”*<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> (Jurista Editores). Código Procesal Civil Peruano. “Finalidad de los sucedáneos”. 5ta edición. Edit. Ffecaat. Lima.

<sup>26</sup> (Jurista Editores). Código Procesal Civil Peruano. “Indicio”. 5ta edición. Edit. Ffecaat. Lima.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **3.2. Fundamento del valor probatorio de los indicios:**

La razón o el fundamento del valor probatorio de los indicios radica en su aptitud para que el juez infiera lógicamente de ellos el hecho desconocido que investiga. Este poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la lógica apoyada en la experiencia humana y en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos; en el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que le sirven al juez de guía segura para la valoración de toda clase de pruebas y en especial de la indiciaria.

Al juez le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o los conocimientos especiales que tenga o que le hayan suministrado unos expertos, para obtener con la ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquéllos se induce o deduce el hecho por verificar.

En todo caso, la fuerza probatoria de los indicios, supuesta la prueba plena de los hechos indiciarios, depende de la mayor o menor conexión lógica que el juez encuentra entre aquéllos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según el caso; es decir, depende de la mayor o menor probabilidad del hecho indicado en razón de la existencia de los indicios contingentes o de la indispensable relación de causa a efecto, o viceversa, que existe entre aquél y el indicio necesario.

### **4. Presunción:**

La presunción es un juicio lógico del legislador o del juez (según sea presunción legal o judicial), en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

(lo segundo cuando es presunción judicial o de hombre) con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos<sup>27</sup>.

Es el razonamiento lógico crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado, tal como lo establece el artículo 277° del Código Procesal Civil. Las presunciones previstas en nuestra normatividad procesal son a su vez de dos clases: Presunciones legales y presunciones judiciales (o presunciones simples).

### **4.1. Presunciones legales:**

Son presunciones establecidas por la ley, y éstas pueden ser absolutas y relativas.

#### **4.1.1. Absolutas:**

No admiten prueba en contrario, el juzgador tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido en cuanto se haya acreditado el hecho que le sirve de antecedente.

#### **4.1.2. Relativas:**

Admiten prueba en contrario; esto es, por mandato de la ley se presume o se tiene por cierto un determinado hecho una vez que se haya acreditado el antecedente o elemento indicador, sin embargo, la ley admite prueba en contrario.

### **4.2. Presunciones judiciales:**

Son las presunciones establecidas por el juzgador mediante el examen de los indicios o rasgos sintomáticos recurriendo a las reglas de la lógica y/o

---

<sup>27</sup> Devis Echandía, Hernandoi: Compendio de la prueba judicial. Ed. Rubinzal-Culzoni. Tomo II., pág. 304.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

de la experiencia. Igual que el caso anterior, también se necesita de un presupuesto debidamente acreditado a partir del cual, mediante la inferencia, se arribará a una conclusión o convicción sobre el hecho investigado no conocido. A diferencia de la anterior presunción, donde la ley establece la presunción, aquí, ésta es elaborada por el juzgador.

Para la formulación de esta clase de presunciones, resultan indispensables los indicios, es decir, la conjugación con la otra clase de sucedáneos. Los indicios dan lugar a la formación de una presunción por parte del juzgador. Son presunciones que admiten prueba en contrario.

La conducta de las partes en el proceso es un hecho indicador que sirve perfectamente para que el juzgador arribe a ciertas conclusiones sobre hechos investigados respecto de los cuales no hay suficientes medios probatorios plenos o directos.

### **5. Ficción legal:**

Que no es sino una forma de presunción legal que no admite prueba en contrario por mandato de la propia ley.

### **6. Diferencia entre indicios y presunciones:**

Algunos autores, identifican estos dos conceptos y lo mismo ocurre en numerosos códigos civiles y de procedimiento. Pero la mayoría los distingue, sin dejar de reconocer que los indicios operan como base o supuesto de hecho de las presunciones judiciales y que éstas concurren en la valoración de aquéllos, puesto que son principios lógicos basados en la experiencia común o en conocimientos especializados, que guían el criterio del juzgador al apreciar el mérito probatorio de aquéllos. Adoptamos la última opinión, porque el indicio es una prueba que



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

consiste en un hecho conocido y la presunción judicial o de hombre consiste en el argumento lógico, basado en las máximas generales de la experiencia o en conocimientos especializados, que le permite al juez darle valor probatorio a aquél, al inferir de dicho hecho otro desconocido de cuya verificación se trata. La presunción judicial sirve de razón para calificar o valorar el mérito probatorio de los indicios, y, por lo tanto, no puede confundirse con éstos.

### **7. Signos exteriores de riqueza:**

A entender de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, los signos exteriores de riqueza están relacionados con aquellas personas que tienen una elevada capacidad de gasto o que ostenten signos exteriores de riqueza, que no se encuentren acordes con el nivel de ingresos declarados. Tal es así que, éstos están sujetos a una posible fiscalización de la Sunat por presuntamente tener un incremento patrimonial no justificado.

Aquellos signos exteriores de riqueza pueden ser: el valor del inmueble donde resida habitualmente el contribuyente y su familia o el alquiler que paga por el mismo, el valor de las fincas de recreo o esparcimiento, los vehículos, embarcaciones, caballerizas de lujo, el número de servidores, viajes al exterior, clubes sociales, gastos en educación, obras de arte, entre otros.

#### **7.1. Redes sociales:**

Las redes sociales son canales de información que nos ayudan a interrelacionarnos con individuos del mismo país o países del extranjero, acortando distancias, todo ello facilitando las relaciones de parentesco, relaciones personales, relaciones organizacionales, entre otras.





## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

Así mismo, como tiene sus ventajas también puede tener sus desventajas puesto que fungen como medios de comunicación nos permiten tenernos informados de muchas cosas, en este caso, podría ser descubrir signos exteriores de riqueza, es decir, que en caso de un proceso de alimentos, el demandado puede declarar que gana un monto establecido en su centro de trabajo; sin embargo, por estas redes sociales, cual sea su clase, se puede averiguar y demostrar que el mismo (demandado) da a demostrar que genera más ingresos de lo que gana verdaderamente, como pueden ser evidencias como fotos en lugares de lujos, viajes seguidos, etc, que demuestren la verdadera capacidad económica del obligado a pasar alimentos.

### **7.2. Adquisición de bienes muebles o inmuebles por interpósita persona:**

La definición de interpósita persona es; “Es aquella persona que, aparentando obrar por cuenta propia, interviene en un acto jurídico por encargo y en provecho de otro”.

Persona interpuesta; el que hace algo por otro que no puede o no quiere ejecutarlo. Quien interviene en un acto o contrato por encargo y en provecho de otro, pero aparentando obrar en nombre y por cuenta propia.

Esto tendría que ver con la simulación relativa, que es cuando el acto declarado no responde a la verdadera determinación de la voluntad, pero esta última existe pero no se declara. En este caso existen dos actos: uno aparente que es el ficticio y el otro oculto secreto pero que es real.

Se dice que un acto jurídico se ha realizado bajo simulación cuando este se ha celebrado sin que se deseen los efectos jurídicos propios del mismo,



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

es decir, en realidad es un acto fingido. La simulación es la declaración sólo aparente, que se emite de acuerdo con la otra parte para engañar a terceros.

### **8. Inteligencia financiera:**

La inteligencia financiera es la capacidad que se puede desarrollar para obtener nuevas fuentes de ingresos u optimizar los ingresos, buscando una estabilidad o crecimiento económico. Es aquel crecimiento financiero con respecto a los ingresos ya obtenidos o generados por parte del individuo, es esa parte de nuestra inteligencia que utilizamos para resolver problemas de dinero.



# **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **1. Unidad de análisis:**

En esta tesis la Unidad de análisis es la Aplicación del Principio de Primacía de la Realidad en los Procesos de Alimentos.

### **2. Tipo de análisis:**

El tipo de análisis de esta referida tesis es meramente descriptiva puesto que, como se explicó al inicio de la misma este tema de investigación es nueva, es decir, que no existe un comparativo o hechos anteriores en donde se aplique el “Principio de Primacía de la Realidad en los Procesos de Alimentos”. Por ello, mi tema a tratar en mi tesis es que el principio mencionado se aplique a los procesos de alimentos ya que en la realidad vemos que una pensión de alimentos es fijada de acuerdo a la declaración jurada o el informe de las remuneraciones presentadas por el demandado o el empleador del mismo; sin embargo, lo que se declara o informa respecto de las remuneraciones del obligado a pasar alimentos puede ser cierto como que no, esto es, que pueden existir signos exteriores de riqueza que demuestren la real capacidad económica del demandado y que este no lo declara por el simple hecho de evadir una mejor pensión de alimentos a favor de sus hijos.

Es por ello que, el Principio de Primacía de la Realidad debe ser aplicado mediante un enfoque de flexibilización de la norma ante presunciones e indicios que sirvan como medios de prueba, que puedan determinar y probar al Juez la verdadera capacidad económica del obligado alimentario frente al alimentista, claro está, respetando el principio e congruencia en un proceso.

Si bien es cierto que este principio solo se aplica en el ámbito laboral, no existe ningún impedimento para que este se aplique en los procesos alimentos. Es cierto que existe normas y principios que tenemos que seguir, pero en algunas ocasiones la realidad de los hechos pesa o influye más que la norma escrita; por lo que es



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

allí en donde el Juez al momento de dictaminar un fallo con respecto de quien tiene que cumplir con la obligatoriedad alimentaria procure siempre que el monto de esa pensión alimenticia sea proporcional y justa para los que no puedan valerse por sí mismo, independientemente de quien sea el obligado alimentario.

### **3. Métodos:**

Los métodos aplicados son los siguientes:

#### **3.1. Analítico:**

Se analizaron los conceptos del Principio de Primacía de la Realidad, filiación, Derecho de alimentos, proceso de alimentos, los sucedáneos y lo más importante, los signos exteriores de riqueza que conllevarían a determinar la verdadera capacidad económica del alimentante, identificando el sentido semántico y jurídico de las instituciones antes mencionadas.

#### **3.2. Exegético:**

Se analizó e interpretó el segundo párrafo del artículo 481° de nuestro Código Civil Peruano en lo que respecta a la rigurosidad en la investigación en los montos de los ingresos del que debe prestar los alimentos. Asimismo, se analizaron los sucedáneos que pueden servir como medios probatorios para una fijación adecuada en el monto de los alimentos flexibilizando la norma y respetando la congruencia del proceso.

### **4. Técnicas e instrumentos:**

#### **4.1. Técnicas:**

##### **4.1.1. Fichaje:**

Empleé esta técnica porque me sirvió para poder tomar y redactar las ideas más importantes, ya sea de un libro, de un autor en



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

específico, de una revista jurídica, etc, que empleé en mi proyecto de tesis, que posteriormente me ayudó a orientarme dentro del desarrollo del mismo y tener más claro lo que es mi tema de tesis; empleando los distintos tipos fichajes que yo creí conveniente.

### **4.1.2. Análisis de contenido:**

Como su mismo nombre lo dice, esta técnica es importante porque su finalidad es que mediante la información recaudada para mi proyecto de investigación, analicé el contenido de la misma y así pude recabar y seleccionar la información más importante que puedan dar veracidad a la problemática que estoy desarrollé en este proyecto.

## **4.2. Instrumentos:**

### **4.2.1. Ficha:**

En el instrumento de fichas utilicé la elaboración de fichas como:

#### **4.2.1.1. Ficha textual:**

Me ayudó para extraer un párrafo o párrafos que creí importantes para mí proyecto de investigación, ya se ésta de un libro, una revista jurídica, un artículo, etc. Un texto que me ayudó a centrar mi problemática y el desarrollo de la misma.

#### **4.2.1.2. Ficha resumen:**

Esta elaboración de ficha me sirvió para seleccionar textos de valiosa información, de la cual de dichos textos seleccioné la idea central y las que me sirvieron de apoyo



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

para mi tema investigado, sin alterar las ideas principales del autor.

### **4.2.1.3. Ficha hemerográfica:**

Esta ficha la empleé en medida que recabé u obtuve información de revistas o periódicos que fueron de suma importancia para la realización de mi proyecto de investigación.

### **4.2.2. Protocolo de análisis:**

Básicamente este instrumento está dirigido al esquema o pasos que seguí para el desarrollo de mi proyecto de investigación.

## **5. Técnicas de recolección de información:**

Como anteriormente se explicó, la mencionada tesis es descriptiva, por ello, la técnica que utilicé para mi recolección de información y así llevar a cabo la realización de mi proyecto de investigación y posteriormente mi tesis es la **FICHA**, la cual es el procedimiento para la recolección de información secundaria de carácter documental (como es la prensa, archivos, o libros).

Es por ello que para la recolección de mi información use la ficha textual, ficha resumen y ficha hemerográfica.



# **CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN**





# **Subcapítulo I: Análisis de casos**



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

**PRIMER CASO:**

En este primer caso, la señora María del Pilar Laines Caicedo, interpone demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS en contra Eder Roberto Castañeda Carbajal, en donde su pretensión es que se le aumente la pensión de alimentos mensual otorgada a favor de sus dos menores hijas. En su primera oportunidad la suma fijada de pensión alimenticia para sus menores hijas era de S/. 230.00 doscientos treinta y 00/100 Nuevos soles, pero en segunda oportunidad solicita que se le aumente dicha pensión a la suma S/. 500.00 quinientos y 00/100 nuevos soles mensuales.

En el escrito de demanda se presentan los medios probatorios presentados por la demandante, las cuales son desarrollados dentro de la audiencia única y valorados por el juez a cargo del proceso. Ahora bien, en el desarrollo de la audiencia llevada a cabo en la fecha fijada y la hora exacta, se llevan a cabo los siguientes puntos:

1. No existe conciliación puesto que no existe acuerdo entre las partes procesales, ya que el demandado indica que no puede pasar más de lo que actualmente estaba pasando por concepto de pensión a sus dos menores hijas, esto es, la cantidad de S/. 230.00 nuevos soles mensuales.
2. Con respecto a los puntos controvertidos, se fija determinar si el estado de necesidad de las dos menores ha aumentado en relación al que se tuvo en cuenta al fijar la pensión de alimentos originaria; y determinar si las posibilidades económicas del demandado han aumentado en relación a las que tuvo al fijar la pensión de alimentos originaria.

Con respecto al **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**, la demandante en la audiencia desarrollada y de acuerdo a la actuación de los medios probatorios admitidos y ofrecidos por las partes procesales, indica que la pensión originaria de S/. 230.00 nuevos



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

soles con el paso del tiempo deviene en exigua puesto que, la misma se encarga de los gastos del hogar en donde residen las dos menores hijas de ella con el demandado, con lo cual acredita con los recibos de agua y luz. Además de ello que acredita con la libreta de notas que una de las menores viene cursando estudios escolares; por ende *el padre de las menores y demandado se encuentra en la obligación de coadyuvar con la manutención de las menores de acuerdo a sus necesidades actuales.*

Con respecto al **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**, se busca determinar si las *posibilidades económicas del demandado han aumentado* en relación a las que se tuvo en cuenta al fijar la pensión de alimentos originaria. Respecto de este segundo punto, se debe tener en cuenta que el mismo demandado presentó una **DECLARACIÓN JURADA** donde declara que percibe un promedio de S/. 700.00 nuevos soles mensuales como estibador, en forma eventual e independiente, *la misma que por ser unilateral debe tomarse con reserva respecto del monto de los ingresos que declara que percibe, puesto que no necesariamente refleja la realidad.*

Asimismo, el demandado indica que tiene una hija aparte de las menores alimentistas, hija de 4 años de edad que lo acredita con la partida de nacimiento de la misma, que cuando se fijó la pensión de alimentos originaria el demandado no tenía, por lo que se **SOBREENTIENDE QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA HA AUMENTADO, PARA DECIDIR TENER OTRA HIJA, LO QUE HACE PRESUMIR QUE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL DEMANDADO HAN AUMENTADO EN RELACIÓN A LA FECHA QUE SE FIJÓ LA PENSIÓN ORIGINARIA.** Se indica también, que se debe tener en cuenta que el demandado es una persona adulta joven, que no tienen ningún tipo de discapacidad que le impida desarrollar diferentes actividades para cumplir con su obligación alimentaria para con sus hijos, teniendo la responsabilidad de generarse más recursos económicos para cumplir con las necesidades que se van



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

incrementando en sus hijas; por lo que se concluye que se debe aumentar la pensión de alimentos.

Finalmente, en la **PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA**, el Juez declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por la demandante MARIA DEL PILAR LAINES CAICEDO contra el demandado EDER ROBERTO CASTAÑEDA CARBAJAL, sobre aumento de alimentos.

Ordena que el demandado cumpla con asistir con una pensión de alimenticia mensual **AUMENTADA** ascendente a S/. 400.00 (cuatrocientos nuevos soles), en razón de S/. 200.00 (doscientos nuevos soles) para cada una de sus menores hijas.

### **ANÁLISIS DEL PRIMER CASO:**

Como bien lo establece el artículo 481° de nuestro Código Civil Peruano, los criterios para fijar los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. *No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.*

Asimismo, los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.

Por otro lado, el indicio, es el acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, que adquieren significación en su conjunto cuando conducen al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

controversia. Y la presunción, es el razonamiento lógico crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al juez a la certeza del hecho investigado.

Ahora bien, respecto al caso en cuestión, se aprecia que la demandante demanda un aumento en la pensión de alimentos de sus hijas, puesto que como se verifica de la audiencia única en donde se actuaron los medios probatorios presentados por las partes procesales y en la sentencia misma, la demandante exige al demandado preste una pensión de alimentos de la suma de S/. 230.00 nuevos soles (pensión primigenia) a la suma ascendente de S/. 500.00 nuevos soles a favor de sus dos menores hijas, porque alega que el monto fijado en su primera oportunidad deviene en exigua con el paso del tiempo, puesto que la demandante cubre los gastos del hogar en donde viven las menores hijas del demandante y que a su vez una de las menores está cursando estudios escolares; sin embargo, el demandado en su contestación de demanda contesta que, no se encuentra en condiciones de cubrir con dicho aumento con respecto a la pensión de alimentos de sus hijas, y en su misma contestación de demanda presenta una partida de nacimiento en donde se corrobora que el demandado tiene una tercera hija de 4 años de edad.

No obstante, ello si bien es cierto que la demandante no ha presentado medios probatorios con respecto a los ingresos del demandado, éste último si presenta la declaración jurada de sus ingresos en donde se puede corroborar que gana S/. 700.00 soles mensuales como estibador de manera independiente; **PERO PARA EL JUEZ, ESA DECLARACIÓN SE TIENE QUE TOMAR CON CAUTELA, PUESTO QUE LA MISMA NO REFLEJA LA REALIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO A PASAR ALIMENTOS;** sin embargo, la partida nacimiento presentada por el demandado en donde quiere dejar constancia de que en la actualidad tienen otra hija de 4 años de edad, que no la tenía cuando se fijó el primer monto de alimentos por lo que no puede cumplir con pasar la cantidad que solicita la demandante actualmente (S/. 500.00)



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

porque tienen que también mantener a la misma; al juez le parece todo lo contrario, por ello, el juez toma la prueba de la partida de nacimiento como prueba de oficio, ya que para él, el demandado al tener otra hija es porque se encuentra en las posibilidades de cubrir con los gastos de la misma y por ende ha incrementado sus ingresos mensuales, y que aparte de ello, como se verificó las necesidades de sus pequeñas hijas han incrementado. Tal es así, que el punto 2.8 de la sentencia, respecto de las posibilidades económicas del demandado, *se especifica que, si se tiene en cuenta que el demandado indica que tiene una hija de cuatro años que cuando se fijó la pensión de alimentos del demandado no tenía, por lo que se sobreentiende que su capacidad económica ha aumentado, para decidir tener otra hija, lo que hace PRESUMIR que las condiciones económicas del demandado han aumentado en relación a la fecha en que se fijó la pensión originaria y que el mismo es una persona adulta joven, que no tiene ningún tipo de discapacidad que le impida desarrollar diferentes actividades para cumplir con su obligación alimentaria para con sus hijos, teniendo la responsabilidad de generarse más recursos económicos para cumplir con las necesidades que se van incrementando en sus hijas.*

Entonces, respecto de este caso, si el juez ha tomado como presunción de que si el demandado al tener otra hija ha incrementado sus posibilidades económicas y que además de ello al ser una persona adulta joven y no tener ninguna discapacidad no le impide tener otro empleo que le pueda generar el aumento en sus ingresos para que pueda cubrir con los gastos de sus menores hijas. Por tanto, si el juez ha tomado en cuenta eso, por qué no tomar en cuenta aquéllas presunciones e indicios que ayuden a completar o coadyuven a demostrar la verdadera capacidad económica del obligado a pasar alimentos a favor del alimentista y no solo aquellas declaraciones juradas que no necesariamente reflejan la realidad, en este caso respecto de los ingresos del deudor alimentario; tales indicios



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

pueden ser aquellos signos exteriores de riqueza que pueden ser tomados como medios probatorios dentro el proceso de alimentos y que el juez pueda tomar como presunción de que el demandado genera más ingresos de lo que realmente se indica en las llamadas declaraciones juradas de los ingresos del demandado.

Todo ello, porque en la mayoría de los casos de alimentos por no decir en todas, los demandados a prestar alimentos presentan como medios probatorios las llamadas declaraciones juradas en donde declaran, valga la redundancia, sus respectivos ingresos. Si bien es cierto que, el apartado del artículo 481° del Código Civil Peruano prescribe, *no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos*; esto no impide, que se pueden presentar indicios que puedan ser tomados como medios probatorios por el juez en un proceso de alimentos y que le sirva como presunción al mismo para que se pueda saber la real capacidad económica del quien debe prestar alimentos.

La declaración jurada, es aquella declaración juramentada que se realiza por mandato legal y constitucional en la que un funcionario público informa sobre todos los ingresos, bienes y rentas que posee o percibe. Es una declaración por escrito bajo juramento, verificada por un notario, en la que se hace una promesa acerca de la veracidad de los contenidos declarados, en donde se supone que es una declaración de hechos y verdades por funcionarios y servidores públicos.

La declaración jurada se basa en el principio de presunción de veracidad, lo cual consiste en suponer que la persona en su declaración, dice la verdad; es decir, lo que ha firmado será objeto de fiscalización y comprobado posterior de la entidad pública que admitió su declaración para determinar si efectivamente es verdadera.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

Estas declaraciones juradas esbozadas en la presente investigación, han sido tomadas dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un documento idóneo y real ante situaciones de índole administrativo y/o legales como es el caso de la presente investigación en los procesos de alimentos, donde los demandados presentan declaraciones juradas, tal como lo establece el artículo 565° del Código Procesal Civil, que prescribe: *“El Juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada”*.

Asimismo, la Contraloría General de la República, bajo su Ley 27482, Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, ha establecido en su artículo 1° que: “La presente Ley regula la obligación de presentar la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, conforme lo establecen los artículos 40 y 41 de la Constitución Política y los mecanismos de su publicidad, independientemente del régimen bajo el cual laboren, contraten o se relacionen con el Estado<sup>28</sup>”.

### **SEGUNDO CASO:**

Tenemos el expediente N° 3356-95 de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En la sentencia de vista del 26 de marzo de 1997 se tiene en cuenta que si bien es cierto que, no están acreditados los ingresos del demandado, sus frecuentes viajes al extranjero revelan que tienen capacidad económica suficiente para que acuda con alimentos a la

---

<sup>28</sup> [http://doc.contraloria.gob.pe/ddjj/base\\_legal/ley\\_27482.pdf](http://doc.contraloria.gob.pe/ddjj/base_legal/ley_27482.pdf)





## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

accionante y a sus tres menores hijos; por lo cual teniendo en cuenta las necesidades de los alimentistas, se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda que declara que el demandado acuda a su cónyuge y a sus tres menores hijos con una pensión de alimenticia, revocándola en extremo que fija el monto de dicha pensión; la que reformaron y fijaron el referido monto del modo siguiente, para su cónyuge con la pensión mensual adelantada de 400 nuevos soles y a sus tres hijos, con la pensión mensual adelantada de 600 nuevos soles, de los cuales 200 nuevos soles corresponden a cada menor.

### **ANÁLISIS DEL SEGUNDO CASO:**

Del análisis de este segundo caso, se puede observar o leer que es todo lo contrario al planteamiento del primer caso en donde una partida nacimiento de una tercera hija bastó para que el juez concediera el aumento de alimentos; en cambio, en este caso, se aprecia que los ingresos del demandado no han podido ser acreditados por ninguna de las dos partes, es decir que no se presentó una declaración jurada como normalmente se haría en un proceso de alimentos, sino que, el juez fijó una pensión de alimentos a favor de la cónyuge y los tres menores hijos, de acuerdo a los viajes realizados al extranjero por el obligado a dar alimentos. Como se explicó en el transcurso de esta tesis, se dijo que pueden existir signos exteriores de riqueza que puedan comprobar la verdadera capacidad económica y permitan al juez dictaminar una justa decisión respecto al monto de una pensión de alimentos; entonces, analizando el presente caso, se concluye que el juez tomó su decisión por medio de una prueba indirecta como son los certificados de migraciones que llegan a determinar que la parte demandada goza de cierto nivel de ingresos económicos, lo cual le posibilita la realización de continuos viajes al exterior.



**Subcapítulo II: Finalidad de la  
aplicación del Principio de Primacía  
de la Realidad en los procesos de  
alimentos**



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

**1. DISCUSIÓN:**

**1.1. Primer punto controvertido:**

El primer punto controvertido a tratar es el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil, que prescribe: *“No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”*.

Este primer punto genera una gran controversia puesto que, ante la no rigurosidad en la investigación en el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, ello estaría generando que no en determinados casos de alimentos no se descubra la real capacidad económica del obligado a prestar alimentos.

**1.2. Segundo punto controvertido:**

Las declaraciones juradas presentadas por los trabajadores independientes no siempre reflejarían o demostrarían los verdaderos ingresos que estaría ganando el trabajador. Así mismo el Informe de trabajo de un trabajador que pertenece a una empresa, en la cual se detalla sus remuneraciones, no siempre puede ser lo único que genera por su trabajo.

A lo dicho anteriormente, aquellas declaraciones juradas no siempre reflejan los verdaderos ingresos del alimentante puesto que en la mayoría de los casos los mismos declaran que ganan menos de una remuneración mínima vital, y respecto a que el alimentante trabaje en una empresa, eso no impide que éste genere ingresos por otro lado, dado que puede ser dueño de una empresa no constituida y no declarada ante la sunat u otros signos exteriores que permitan establecer que el alimentario genera más de lo que declaró o de lo que gana como trabajado dependientes, respectivamente.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **1.3. Finalidad del Principio de Primacía de la Realidad:**

El principio de Primacía de la Realidad tiene como finalidad aplicar los hechos que se suscitan en la realidad para el beneficio de las personas dentro de un litigio cuando así necesario antes que la aplicación de la norma, esto es, que no necesariamente se tienen que ser imperativo aplicando la norma, sino que también ver la realidad de los hechos para aplicar correctamente la norma de acuerdo a los hechos que se llevan a cabo dentro de una determinada sociedad.

Como bien se explica, este Principio de Primacía de la Realidad, cuando no hay correlación entre lo que ocurrió en los hechos y lo que se pactó o aún se documentó, debe darse primacía a lo primero. Prima la verdad de los hechos sobre la apariencia.

Ahora bien, en el caso de los procesos de alimentos, el Juez antes de aplicar la norma concerniente y posteriormente dictaminar un fallo tiene que analizar primero si ante aquellas declaraciones juradas que plasma una supuesta verdad en lo que respecta a los ingresos del alimentante contra aquellos signos exteriores de riqueza que el mismo alimentante demuestra, sea éste trabajador dependiente o independiente, ¿qué es lo que aplicaría?, he allí la cuestión, que la norma no tiene por qué ser tan estricta respecto al derecho de reclamar los alimentos ni ser tan flexible ante la no rigurosidad en la investigación de los ingresos del que debe prestar alimentos, toda vez que ese dispositivo vulnera en gran medida el derecho fundamental de los alimentos respecto de los padres hacia sus hijos.

Si bien es cierto, cuando una acciona reclamando alimentos a favor de los hijos, independientemente de quién sea que lo solicite, la carga probatoria le



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

corresponde a la demandante; pero se sabe que cuando no se tiene conocimiento del ingreso total de las remuneraciones del demandado, éste último al contestar su demanda presenta una declaración jurada de los ingresos que genera con su trabajo, declaración que no siempre reflejan la realidad.

Por tanto el Principio de Primacía de la Realidad que tiene como fuente el Derecho Laboral, pero que no existe impedimento alguno para que el mismo se aplique en el Derecho de Familia, más específicamente en los alimentos que busca como finalidad que el juez en caso de los procesos de alimentos aplique el principio en mención, tomando en cuenta la realidad de los hechos, todo ello, teniendo en cuenta no solo las declaraciones juradas de los ingresos sino aquellos sucedáneos como lo indicios y presunciones que sirvan como medios probatorios para la fijación de una adecuada pensión de alimentos.

### **2. RESULTADOS:**

Como no se aplicó encuesta ni entrevista puesto que la tesis es netamente descriptiva y teórica; y enfocándome en la técnica del fichaje para mi recolección de información y así llevar a cabo no solo mi proyecto de investigación sino también la realización y culminación de mi tesis. No obstante ello, se analizaron dos casos contrapuestos.

La presente tesis busca que el Juez pueda tomar a los indicios y presunciones como medios probatorios dentro de un proceso de alimentos, es decir, que ante la no investigación rigurosa de los ingresos del demandado, esto no excluya que los mismos puedan ser considerados como medios de prueba y que el Juez pueda valorarlos para saber la verdadera capacidad económica del demandado.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

La norma no puede ser tan rígida, puesto que está para interpretarla y ante la declaración jurada que presentan los demandados de un proceso de alimentos respecto de los ingresos que genera en su trabajo, la norma tipifica que no existe obligatoriedad de averiguar los mismo puesto que siendo una declaración jurada se presume que el demandado está diciendo la verdad respecto del sueldo que gana. Sin embargo; si nos ponemos a pensar que si sólo nos basáramos en esas simples declaraciones juradas y no se investigara la real capacidad económica del obligado a pasar alimentos, cuando se tiene indicios de que el mismo genera más ingresos del sueldo declarado.

Ahora bien, entre esos indicios o presunciones se podría tomar en cuenta como medios probatorios la compraventa por interpósita persona para simular que el demandado de un proceso de alimentos está comprando a través de una tercera persona con la finalidad de adquirir ya sea un bien mueble o inmueble pero a nombre de otra, por la cual estaría simulando una la realización del acto jurídico de compraventa; también están las redes sociales, que muy aparte de que sirva como un medio de información para relacionarse con otras personas, con la finalidad ya sea de conocerse u otros actos que aquéllos crean convenientes; pueda servir también como medio de presunción e indicio con respecto a la vida social del que es llamado demandado en un proceso de alimentos, es decir, que de las redes sociales se puede obtener o servir como medios de pruebas para que en un proceso de alimentos se pueda demostrar la real capacidad económica del que se encuentre llamado a prestar una pensión de alimentos a favor de otra que no está en la capacidad aún de poder valerse por sí mismo o si lo están, éstos todavía se encuentran cursando con éxito un oficio o profesión.



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

**APORTE A LA INVESTIGACIÓN**

**AMBITO NORMATIVO:**

Discordancia respecto del segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil Peruano, frente a los medios probatorios que se puedan presentar en la realidad, respecto a la capacidad económica del obligado alimentario.

**SUCEDÁNEOS COMO MEDIOS PROBATORIOS:**

Tal como se explicó anteriormente, pueden existir signos exteriores de riqueza que demuestren que el demandando a prestar alimentos genera más ingresos de lo que declaró ante el juez. Aquellos indicios y presunciones que pueden ser tomados como medios probatorios para fijar una adecuada pensión de alimentos para una subsistencia correcta de los hijos.

**NEGATIVIDAD DE LA INVESTIGACIÓN NO RIGUOSA DE LAS  
REMUNERACIONES:**

Como bien lo plasma el artículo 481° de nuestro Código Civil, ante la no rigurosidad en la investigación de los ingresos del que debe prestar alimentos, no se estaría llevando una adecuada fijación en el monto de los alimentos por parte del juez, puesto que sólo bastaría una declaración jurada por parte del obligado a prestar alimentos, sin necesidad de que esta declaración jurada se investigue, es decir, que si lo que se declara en dicho documento va acorde con lo que se da en el terreno de los hechos.

Por otro lado, en el caso de los trabajadores dependientes, al emitirse un informe de trabajo por parte del empleador respecto de las remuneraciones del empleado, en donde se informe que el mismo gana una remuneración mínima vital; sin embargo, eso no quiere decir que el demandado por alimentos, genere otros ingresos como por ejemplo ser de dueño de una empresa no constituida y declarada.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

### **APLICACIÓN DE UN PRINCIPIO LABORAL EN EL AMBITO CIVIL:**

El Principio de Primacía de la Realidad tiene su fuente y antecedente en el ámbito laboral; sin embargo no existe impedimento de que el mismo se aplique en los procesos de alimentos. Si bien es cierto, este principio estudia la desnaturalización de los contratos de trabajo, respecto de lo que se encuentra plasmado en los documentos y lo que ocurre en plano de los hechos; en los procesos de alimentos se pretende que se aplique dicha Primacía de la Realidad respecto de los ingresos que verdaderamente genera el obligado alimentario y lo que pretenda declarar ante la flexibilidad de la norma del artículo 481° parte in fine.

### **PROPUESTA**

#### **Artículo 481° parte in fine:**

**No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.**

### **REGULACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS:**

Que ante la flexibilidad de no investigar rigurosamente el monto de las remuneraciones de los trabajadores y exista indicios y/o presunciones que demuestren que el alimentante perciba más de lo que declaró, **APLIQUE LO QUE SE DA EN EL TERRENO DE LOS HECHOS** y lo que por consiguiente ayude a una mejora en el monto de una pensión alimenticia. Asimismo, que dicho principio se aplique desde un enfoque flexible de la norma y que ésta no sea tan estricta, claro está respetando la congruencia de un debido proceso, de lo que se solicita y lo que se da, respecto de la verdadera capacidad económica del obligado alimentario.





**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

**CONCLUSIONES:**

- a) La pensión de alimentos se fija de tomando en cuenta las necesidades básicas del alimentista y las posibilidades del obligado a prestar alimentos.
- b) La no investigación rigurosa respecto del monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, genera una postura negativa frente a las declaraciones juradas presentadas por el demandado.
- c) Los indicios y presunciones como medios probatorios dentro del proceso de alimentos ayudan a que éstos sirvan para una adecuada pensión de alimentos.
- d) El principio de Primacía de la Realidad se debe aplicar en los procesos alimentos para descubrir la verdadera y real capacidad económica del obligado alimentario.
- e) La verdadera y real capacidad económica del obligado a prestar alimentos se pueden demostrar con los sucedáneos, como son aquellos que demuestran lo que realmente genera de ingresos el deudor alimentario.
- f) La aplicación del principio de Primacía de la Realidad en el ámbito de los procesos de alimentos ayuda a la mejora del artículo 481° parte in fine



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

# **ANEXO**



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

El Tercer Pleno Casatorio Civil, uno de sus puntos a tratar es la carga de la prueba, en donde el Juez puede disponer de oficio la actuación de la prueba pertinente, de conformidad con la norma contenida en el artículo 194 del Código Procesal Civil, estableciéndose dos límites a esta iniciativa probatoria, como son: que se circunscribirá a los hechos alegados por las partes y que se respete el derecho de defensa, pero cabe señalar que el precedente judicial permite al Juez recurrir a los sucedáneos de los medios probatorios (presunciones e indicios) que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí, apreciándose en cada caso concreto si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancia relevantes.

Según el artículo 345-A del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió con fecha 18.03.11 (Cas. N.º 4664-2010-Puno), el Tercer Pleno Casatorio Civil, dictando (en atención al artículo 400 del CPC) la siguiente doctrina jurisprudencial:

“ En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la formula política del Estado Democrático y Social de Derecho.



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

**EXP. N.º 1944-2002-AA/TC**

**LAMBAYEQUE**

**EDUARDO ENRIQUE CHINCHAY PUSE**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Enrique Chinchay Puse contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 125, su fecha 16 de julio de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de enero de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional de Lambayeque, con objeto de que se declare inaplicable el Oficio Múltiple N.º 064-2001-CTAR.LAMB/GRAD, de fecha 26 de diciembre de 2001, y que, en consecuencia, se lo reincorpore en el cargo de Técnico Administrativo en la Subgerencia de Abastecimiento, y se le paguen sus remuneraciones dejadas de percibir, alegando que dicho acto vulnera sus derechos a la libertad de trabajo, de defensa y al debido proceso. Manifiesta que comenzó a laborar como Técnico Administrativo el 7 de setiembre de 1996, contratado bajo la modalidad de servicios no personales, para realizar labores de naturaleza permanente, lo que hizo por más de 5 años, razón por lo que sólo podía ser destituido conforme lo señala la Ley N.º 24041.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

El emplazado contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que las labores del demandante eran de naturaleza eventual, por lo que no le es aplicable la Ley N.º 24041, según lo dispone su inciso 3, artículo 2º.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 06 de marzo de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no acreditó haber laborado por un período mayor de un año ininterrumpido; agregando que de los contratos que obran en autos se advierte que realizaba labores de naturaleza eventual, por lo que no le es aplicable la Ley N.º 24041

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### **FUNDAMENTOS**

1. De fojas 89 a 105 de autos obran las copias de los contratos de servicios personales, suscritos por el demandante para encargarse de las labores de limpieza y mantenimiento, con una jornada y horario de trabajo de lunes a viernes; con lo cual se acredita fehacientemente su relación laboral con el CTAR, admitiéndose además, que tal vínculo laboral comenzó el 1 de enero de 2000 y que concluyó el 31 de diciembre de 2001, esto es, duró más de un año.
2. Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo.
3. **En el caso autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. En tal sentido, del contenido de los contratos referidos se advierte que existía una relación laboral entre el demandante y la demandada de las características**



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

señaladas en el fundamento precedente; por tanto, las labores que realizaba eran de naturaleza permanente y no eventual, como lo manifiesta la demandada.

4. Por consiguiente, habiéndose acreditado que el recurrente realizó labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, sólo podía ser cesado según las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, según lo dispone el artículo 1º de la Ley N.º 24041. En consecuencia, la decisión de la demandada de dar por concluida la relación laboral con el demandante, sin observar el procedimiento señalado, resulta lesivo de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.
5. En cuanto al extremo en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la remuneración es la contraprestación por trabajo efectivamente realizado, y que el amparo no es la vía idónea para solicitarlo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundada la acción de amparo y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable el Oficio Múltiple N.º 064-2001-CTAR.LAMB/GRAD, de fecha 26 de diciembre de 2001; y ordena que la demandada reponga a don Eduardo Enrique Chinchay Puse en el cargo que desempeñaba, e improcedente en el extremo que solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI**

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**GONZALES OJ**



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

**9no. JUZGADO PAZ LETRADO**

**EXPEDIENTE : 01950-2012-0-1601-JP-FC-09**  
**MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS**  
**ESPECIALISTA : CECILIA AYALA RAMOS**  
**DEMANDADO : CASTAÑEDA CARBAJAL, EDER ROBERTO**  
**DEMANDANTE : LAINES CAICEDO, MARIA DEL PILAR**

**ACTA DE AUDIENCIA UNICA**

En la Ciudad de Trujillo, siendo las once de la mañana del día dieciocho de octubre del año dos mil doce; la Señora Juez del Noveno Juzgado de Paz Letrado, doctora Susan Liz Rodríguez Rodríguez; ante la sala de audiencias, dispone el inicio de la audiencia programada para la fecha, asistido por la Secretaria Judicial Cecilia Ayala Ramos; como *parte demandante* se hace presente doña **MARIA DEL PILAR LAINES CAICEDO**, identificada con D.N.I. N° 16736826, natural de Chiclayo, de treinta y siete años de edad, ocupación su casa, estado civil soltera, con domicilio actual en CPM. Alto Trujillo, Mz I Lote 22 Barrio 2 B, Distrito de El Porvenir, concurre a la diligencia con las menores **NICOLE ELIZABETH** y **ANALI CASTAÑEDA LAINES** identificadas con partidas de nacimiento que obran en autos; en compañía de su abogado César Augusto Mostacero Lescano con Registro CALL N° 552, y por la parte demandada se encuentra presente don **EDER ROBERTO CASTAÑEDA CARBAJAL** con DNI No 41911073, natural de Huamachuco, de treinta años de edad, estado civil soltero, ocupación obrero, domiciliado en calle 08 de octubre No 1445, Distrito de Florencia de Mora, asistido de su abogado el doctor Héctor Erasmo Delgado Gordillo con Reg. CALL No 4961; a fin de llevar adelante la diligencia programada para la fecha. La Audiencia tiene el siguiente resultado:

**I. SANEAMIENTO PROCESAL.-**

**RESOLUCION NUMERO: TRES.- AUTOS Y VISTOS;** en la presente audiencia única; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.** - Que, en esta etapa del proceso, el Juez debe revisar si concurren los elementos que conforman la relación jurídica procesal valida entre las partes, y si están presentes los presupuestos de la acción; asimismo que no exista error o vicio alguno que impida un pronunciamiento sobre el fondo de la litis; **SEGUNDO.** - Que, el demandado ha contestado la demanda no habiendo interpuesto excepciones ni defensas previas, verificándose que no existen nulidades ni vicios procesales que pueden enervar un pronunciamiento de fondo por parte del Juzgador; **TERCERO.** - Que, el proceso reúne los elementos que conforman la relación jurídica procesal, básicamente los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, sin existir vicios que invaliden un pronunciamiento sobre el fondo de la litis, de conformidad con el artículo 465 inciso 1 del Código Procesal Civil.



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

Por estas consideraciones y de conformidad con el dispositivo legal antes citado, se resuelve: **DECLARAR** la existencia de una relación jurídica procesal válida en autos y **SANEADO** el proceso.

**II. CONCILIACION.**- Se da por frustrada debido a que el demandado indica que no puede pasar más de doscientos sesenta nuevos soles y la demandante indica que no puede aceptar menos de cuatrocientos nuevos soles, por lo que la señora juez propone como fórmula conciliatoria la suma de Trescientos Cincuenta Nuevos Soles, propuesta que es rechazada por el demandado y aceptada por la demandante.

**III. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.-**

1.- Determinar si el estado de necesidad de las menores Nicole Elizabeth y Analí Castañeda Laines, han aumentado en relación al que se tuvo en cuenta al fijar la pensión de alimentos originaria.

2.- Determinar si las posibilidades económicas del demandado Eder Roberto Castañeda Carbajal, han aumentado en relación a las que se tuvo en cuenta al fijar la pensión de alimentos originaria.-

**IV. ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS.-**

**DE LA DEMANDANTE.-**

- **Declaración de parte,** No se admite por no haberse adjuntado pliego interrogatorio
- **Documentales.** - Se admiten las documentales consistentes en: Partidas de nacimiento de folios tres a cuatro, recibos de pago de agua y luz de folios cinco a siete, libreta de notas de folios ocho, cédula de notificación de folios nueve a diez.

**DEL DEMANDADO.-**

- **Documentales.** - Se admiten las documentales consistentes en: declaración jurada de ingresos de folios veintitrés.

**V. PRUEBA DE OFICIO.**

**RESOLUCIÓN NUMERO: CUATRO. – AUTOS Y VISTOS.** – En audiencia Pública; **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.** – Según el artículo 174° del Código de los Niños y Adolescentes: “El Juez podrá, en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso, ordenar de oficio la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada.”; **SEGUNDO.** – En el caso de autos, teniendo en cuenta que el demandado al contestar la demanda ha adjuntado una partida de nacimiento de una menor que refiere es su hija, y no habiendo ofrecido como prueba dicha documental, se hace necesario admitirla como prueba de oficio, para tenerla presente al momento de determinar las posibilidades del demandado, **TERCERO.** Que, asimismo tratándose de un proceso de aumento de alimentos es necesario tener





**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

a la vista el expediente original de alimentos a efecto de poder determinar la variación de las necesidades y las posibilidades de las partes; Por estas consideraciones se resuelve: **ADMITASE** como prueba de oficio la documental consistente en PARTIDA DE NACIMIENTO que corre a folios veinticuatro y el Exp. No 1685-2009 seguido por la mismas partes, sobre alimentos, ante el Segundo Transitorio de Paz Letrado de Descarga, para lo cual se cursará el oficio correspondiente al archivo central.

**VI. ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS.-**

- **Documentales.-** Se actúan las documentales admitidas en esta audiencia, las mismas que serán meritadas al momento de sentenciar.
- **Exp. No 1685-2009** se ordena cursar el oficio correspondiente.

**VII. CONFERENCIA CON LAS MENORES:**

**CON LA MENOR NICOLE ELIZABETH CASTAÑEDA LAINES.-**

La menor refiere llamarse como queda escrito, tener nueve años de edad, estudia en el colegio Ramón Castilla, en el Porvenir, cursa el segundo grado de primaria. Vive con su mamá, su hermanita pequeña. Refiere que sus padres le compran sus cosas su papá se encarga de la ropa y su mamá se encarga de comprarle cosas que le piden en el colegio. Dice que su padre si la visita, pero no la lleva a pasear. Refiere que a veces le compra su ropa. Refiere que su padre trabaja en el Molino, y que su madre trabaja en limpieza. Refiere estar bien de salud. Se deja constancia que la menor ha sido conducida por su madre a esta diligencia correctamente vestido y aseado y en aparente buen estado de salud. –

**CON LA MENOR ANALI CASTAÑEDA LAINES.-**

La menor refiere llamarse como queda escrito, tener seis años de edad, estudia en el colegio pero no se acuerda el nombre, que está en el jardín. Vive con su mamá, su hermanita. Refiere que su madre no tiene plata, porque su papá le da a otra mujer. Refiere que su padre no le compra nada, indica que su padre la visita a veces y que no le da nada. Refiere que su padre trabaja en el Molino, y que su madre no trabaja. Refiere estar bien de salud. Se deja constancia que la menor ha sido conducida por su madre a esta diligencia correctamente vestido y aseado y en aparente buen estado de salud. -

**VII. INFORME ORAL.-** No se presentaron informes orales -

**VIII. SENTENCIA. -**

En este acto, la Señora Juez comunica a las partes que en el presente proceso se emitirá sentencia tan pronto se recepcione el expediente admitido como prueba.



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

Con lo que termino la presente diligencia, firmando los intervinientes después que lo hiciera la Señora Juez, por ante mi de lo que doy fe.-



## **BIBLIOGRAFÍA**

- ❖ Arias M., Schreiber P. (1984). Exégesis del Código Civil Peruano de 1984 (1 ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- ❖ Arias Schreiber Pezet, M. (2002). Exégesis del Código Civil Peruano de 1984 (Tercera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- ❖ Barbero, Doménico. (1907). Sistema del Derecho Privado (Vol. Tomo II).
- ❖ Barbero, Doménico. (1967). Sistema del Derecho Privado. En E. Varsi Rospigliosi, Divorcio, filiación y patria potestad (pág. 105). Buenos Aires: EJEA.
- ❖ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Privado”, Editorial Labce. 1950, pág. 300
- ❖ Cillero Bruñol. Miguel. (s.f.). El interés Superior del Niño en el Marco de la convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Diccionario de Derecho Privado. (1950). Labce.
- ❖ Gaceta Jurídica. (1998). Legislación, Jurisprudencia, Doctrina y actualidad jurídica. Lima: Gaceta Jurídica.
- ❖ García Calderón, Francisco. Diccionario de la Legislación Peruana. París: Librería de Laroque.
- ❖ Girard, Paul. Manual Elemental de Derecho Romano (3° edición ed.). París.
- ❖ Guerrero Figueroa, Guillermo. Teoría General del Derecho Laboral (Séptima Edición ed.). Colombia: Leyer.



**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE  
ALIMENTOS**

- ❖ Gutiérrez Camacho. Walter. (2010). Código Civil Comentado: Derecho de Familia (3ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- ❖ Jurista Editores. Código Civil Peruano (Derecho de Familia). Los alimentos.
- ❖ Mallqui Reynoso, M., & Momethiano Zumaeta, E. (2002). Derecho de Familia Tomo II. Perú: San Marcos.
- ❖ Martínez Hague, Carlos. (1951). La Filiación Ilegítima en el Derecho Civil Peruano. En M. Mallqui Reynoso, & e. Momethiano Zumaeta, Derecho de Familia Tomo II (pág. 19). Ed. Rímac.
- ❖ Mejía Salas, Pedro. (2006). Derecho de Alimentos (Doctrina, Modelos, Plenos Jurisdiccionales y Jurisprudencia). Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- ❖ Neves Mujica. Javier. (1997). Introducción al Derecho del Trabajo (Principio de Primacía de la Realidad). Lima: Ara.
- ❖ Pla Rodríguez, Américo. (s.f.).
- ❖ Plácido V., Alex. F. (2002). Manual de Derecho de Familia (Segunda edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- ❖ Planiol, Marcel., & Ripert, Georges. (1948). Traité élémentaire de droit civil. En E. Varsi Rospigliosi, Divorcio, filiación y patria potestad (pág. 454). París: Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence.
- ❖ Sociedad Peruana de Derecho de Trabajo y SS. (2004). Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano. Lima: Autores Nacionales.
- ❖ Varsi Rospigliosi, Enrique. (2004). Divorcio, filiación y patria potestad. Lima: Edit. Grijley.



## **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS**

- ❖ Vega Mere. Yuri. (s.f.). Las Nuevas Fronteras del Derecho de Familia, la familia por venir.

### **INFOGRAFÍA**

[http://doc.contraloria.gob.pe/ddjj/base\\_legal/ley\\_27482.pdf](http://doc.contraloria.gob.pe/ddjj/base_legal/ley_27482.pdf)